



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

***ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS***

TUTOR:

Dra. BLANCA LETICIA ORTEGA LÓPEZ, MSC.

AUTOR:

AGUSTIN GUILLERMO RODRIGUEZ ESPINOZA DE LOS MONTEROS

2016 – 2017

DECLARATORIA DE DERECHOS DE AUTOR

Se prohíbe la reproducción total o parcial de este proyecto de investigación sin previo permiso por escrito por parte del autor, Agustín Guillermo Rodríguez Espinoza de los Monteros.

.....

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Guayaquil, 17 de febrero de 2016.

Msc. Dra. Blanca Leticia Ortega López

Tutor

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe de investigación elaborado por el señor Agustín Guillermo Rodríguez Espinoza de los Monteros, que se ajusta a las normas establecidas de la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho, Carrera de Derecho; Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República de Ecuador; en tal razón, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes. Por ello autorizo su presentación y autorización.

.....

Msc. Dra. Blanca Leticia Ortega López
DOCENTE DE LA FACULTAD
de CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Guayaquil, 17 de febrero de 2016

Agustín Guillermo Rodríguez Espinoza de los Monteros, certifico que el Proyecto de Investigación titulado: Análisis y Propuesta de Reforma del Proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de Compañías, el cual presento como requisito para optar por el Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, es producto de mi labor investigativa.

Así mismo, doy fe de que este trabajo es original e inédito.

.....
Agustín Guillermo Rodríguez Espinoza de los Monteros

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, mis abuelos, a mi esposa y a quienes me han apoyado desde el inicio en todas las etapas de mi vida, a todos los que siempre han estado y estuvieron conmigo apoyándonos en equipo para poder llegar a cumplir mis metas cada día, a mi hijo que me ha dado fuerzas para emprender este proyecto y por el cual voy a cumplir cada una de mis metas.

Agustín Guillermo Rodríguez Espinoza de los Monteros

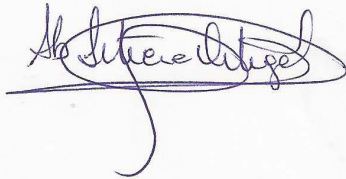
Urkund Analysis Result

Analysed Document: Definitivo Proyecto Agustin Rodriguez1.docx (D19216350)
Submitted: 2016-04-13 01:46:00
Submitted By: agustinredlm@outlook.com
Significance: 0 %

Sources included in the report:

Instances where selected sources appear:

0





Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TITULO Y SUBTITULO: *ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA AL PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS.*

AUTOR/ES: *AGUSTÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ ESPINOZA DE LOS MONTEROS*

REVISORES: *Dra. BLANCA LETICIA ORTEGA LÓPEZ, Msc.*

INSTITUCIÓN:
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD:
CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: *DERECHO*

FECHA DE PUBLICACIÓN:

N. DE PAGS:

ÁREAS TEMÁTICAS: *PROCESOS EN DERECHO SOCIETARIO*

PALABRAS CLAVE: *DERECHO SOCIETARIO, DISOLUCION, LIQUIDACION, CANCELACION, LIQUIDADOR, SOCIEDADES, COMPAÑÍAS, REFORMA, LEY DE COMPAÑÍAS*

RESUMEN:

La investigación está basada en el retardo del proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de Compañías en el Ecuador, ya que en la actualidad la Ley de Compañías no posee las cualidades necesarias para que este proceso fluya de forma normal conforme llama a la reflexión la Constitución de la República del 2008, esto es principios Jurídicos de Celeridad y Economía Procesal, y por ende el reglamento de la materia es parcialmente equívoco ya que no permite Cancelar las compañías de forma eficiente al igual que la Ley.

N. DE REGISTRO (en base de datos):

N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

ADJUNTO URL (tesis en la web):

ADJUNTO PDF:

SI

NO

<p>CONTACTO CON AUTORES/ES: AGUSTÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ ESPINOZA DE LOS MONTEROS</p>	<p>Teléfono: 0997380673 046002745 045054453</p>	<p>E-mail: ab.agustinredlm@gmail.com ab.agustinrodriguez@gmail.com</p>
<p>CONTACTO EN LA INSTITUCION:</p>	<p>Nombre: MSC. WASHINGTON VILLAVICENCIO SANTILLAN, DECANO</p> <p>MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA, DIRECTOR – CARRERA DE DERECHO</p>	
	<p>Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO</p> <p>2596500 EXT. 233 DIRECTOR CARRERA DE DERECHO</p>	
	<p>E-mail: wvillavicencios@ulvr.edu.ec</p> <p>gmarriottz@ulvr.edu.ec</p>	

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por siempre haber hecho lo necesario para que pueda aprender e impulsarme a desarrollar mis metas y cumplir mis objetivos.

Agustín Guillermo Rodríguez Espinoza de los Monteros

INDICE	Pág.
Declaratoria de Derechos de Autor	i
Certificación del Tutor.....	ii
Certificación de Autoría.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Repositorio.....	v
Agradecimiento.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de Gráficos	x
Resumen Ejecutivo.....	xii
Abstract.....	xiii
Introducción.....	xvi
CAPÍTULO 1.....	1
Planteamiento del Problema.....	1
Formulación del Problema.....	1
Sistematización del Problema.....	2
Objetivos de la Investigación.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos.....	4
Justificación de la Investigación.....	4
Delimitación o Alcance de la Investigación.....	6
Hipótesis de la Investigación o Ideas a Defender.....	6

CAPÍTULO 2.....	7
Marco Teórico.....	7
Marco Teórico Referencial.....	7
Marco Conceptual.....	55
Marco Legal.....	57
Análisis de Reformas a la Ley de Compañías.....	60
Análisis de Reformas al Reglamento.....	68
CAPÍTULO 3.....	78
Marco Metodológico.....	78
Tipo de Investigación.....	78
Enfoque de la Investigación.....	79
Técnicas de Investigación.....	79
Población y muestra.....	80
Análisis de los Resultados de las encuestas.....	82
Conclusiones y Recomendaciones.....	95
Propuesta.....	98
Reforma a la Ley de Compañías.....	98
Reforma del Reglamento.....	104
Bibliografía.....	109
Anexos.....	112

Índice de Gráficos	Pág.
Gráfico 1.....	53
Gráfico 2.....	53
Gráfico 3.....	54
Gráfico 4.....	54
Gráfico 5.....	58
Gráfico 6.....	58
Gráfico 7.....	60
Gráfico 8.....	60
Gráfico 9.....	61
Gráfico 10.....	61
Gráfico 11.....	62
Gráfico 12.....	62
Gráfico 13.....	63
Gráfico 14.....	63
Gráfico 15.....	64
Gráfico 16.....	64
Gráfico 17.....	65
Gráfico 18.....	65
Gráfico 19.....	66
Gráfico 20.....	66
Gráfico 21.....	67
Gráfico 22.....	67
Gráfico 23.....	68

Gráfico 24.....	68
Gráfico 25.....	69
Gráfico 26.....	69
Gráfico 27.....	70
Gráfico 28.....	70
Gráfico 29.....	71
Gráfico 30.....	71
Gráfico 31.....	55
Gráfico 32.....	55

RESUMEN EJECUTIVO

Este proyecto está basado en uno de los procesos más importantes que posee la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual es el de Disolución, Liquidación y Cancelación de Compañías el cual en la actualidad suponen mucha tramitología innecesaria para ciertas compañías, haciendo que se retrase el trámite de forma innecesaria.

Es por esto que desde el año 2011, hasta la fecha se han hecho reformas innecesarias al reglamento de disolución, liquidación y cancelación de compañías llegando a tener un texto oscuro e inentendible en ciertos aspectos, así como también la Ley de compañías tiene Vacíos Legales que solo eran necesarios al momento de la dolarización, y tal vez un par de años más.

La Ley y el Reglamento tienen vacíos u obscuridades en cuanto a la aplicación del trámite de Disolución, Liquidación y cancelación de compañías, por lo que se vuelve imperativo que se modifiquen y puedan mantenerse actualizados conforme la sociedad actual.

Estos son trámites que por su naturaleza deben tener un tiempo de revisión un poco extenso, pero en muchos casos estos duran hasta uno o dos años, tal vez por ciertos errores del abogado patrocinador, o del revisor del trámite, lo que no se puede permitir es que se realicen observaciones innecesarias como lo son los errores ortográficos, o también la realización de

observaciones dobles o triples en tiempos distintos sobre distintas partes del trámites, ya que esto lo pueden solucionar en una primera y así se reduce la burocracia y el gasto público y en la mayoría de los casos de estas observaciones son realizadas por la falta de experiencia del revisor, por la falta de Ley, o la falta de reglamentación que les obligue a despachar de una forma más ágil y oportuna, sin caer en una negligencia para ambas partes Institución - Usuario.

Por esto y más es necesario que se realice una reforma a la ley de compañías y al reglamento a fin de que los abogados revisores tengan la certeza de que lo que están firmando o aprobando este conforme a la ley, y de esta manera dejen de existir los vacíos legales por los cuales se retrasan los trámites.

Dependiendo del tipo de compañía existen ciertas etapas del proceso, primero va al revisor legal de disolución, luego a inspección y control de compañías y luego pasa al revisor legal de disolución nuevamente, para revisar, informar y ordenar la resolución aprobatoria o denegatoria que posteriormente deberá firmarla el Subdirector del Departamento de Disolución, Liquidación y cancelación de compañías.

Si en estos procesos se limita la cantidad de observaciones a una por departamento, se agiliza el proceso y podrá culminarse en un tiempo muy reducido dicho trámite y por ende dar por finalizada la vida jurídica de la compañía.

ABSTRACT

This project is based on one of the most important processes owned by the Superintendence of Companies, Securities and Insurance, which is the Dissolution, Liquidation and Cancellation of Companies which currently involve a lot of unnecessary red tape required for certain companies, making it delay the process unnecessarily.

That is why since 2011, so far have been unnecessary regulations dissolution, liquidation and termination of companies coming to have a dark and unintelligible text in certain respects reforms, as well as company law has loopholes were only necessary when dollarization, and perhaps a couple of years.

The Act and Regulations have gaps or obscurities regarding the implementation of the process of dissolution, liquidation and termination of companies, so it becomes imperative to modify and can be kept updated as today's society.

These are formalities which by their nature must have an active review time a bit extensive, but in many cases these last up to a year or two, perhaps for certain errors sponsoring attorney, or the reviewer of the procedure, which cannot afford is that unnecessary comments such as misspellings, or also the realization of double observations or triple at different times on different parts of the proceedings, as this will be solved in a first and thus the bureaucracy

and public spending is reduced are made and in most cases these observations are performed by the lack of experience of the reviewer, lack of law, or the lack of regulation that requires them to send in a more agile and timely manner, without falling into neglect both sides Institution - User.

For this and more is necessary for a reform of company law is carried out and the rules to lawyers Reviewers have the certainty that what they are signing or approving this according to law, and thus cease to exist loopholes by which the proceedings are delayed.

Depending on the type of company there are certain stages, first go to the official auditor dissolution, then inspection and control of companies and then passed to the legal reviewer dissolution again to review, report and manage the resolution approving or refusing to be later signed by the Deputy Director of the Department of dissolution, liquidation and termination of companies.

If the number of observations to a department, the process is streamlined and will culminate in a very limited time that procedure and thus to end the legal life of the company is limited in these processes.

INTRODUCCIÓN

Para el análisis del tema planteado, iniciaremos el proceso de investigación, partiendo de la premisa de que todas las cosas que existen en el planeta Tierra, deben su presencia a una causa que, de un modo general se inicia por su concepción, entendiéndose ésta, como la idealización de un proyecto, que al materializarse, da origen a la creación de una persona jurídica, es decir un ente, capaz de ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, pero, a diferencia de la persona natural, deberá actuar por la interpuesta persona de un representante, es decir por intermedio de una persona natural. Es a este tipo de personas a la que nos referiremos, y en concreto a las sociedades mercantiles.

Bosquejado someramente la proposición, podemos mencionar como antecedente, que los objetos, personas y entidades tienen su origen, a partir de su elaboración, nacimiento, fundación, etc., y en el caso de las sociedades mercantiles, que son personas jurídicas susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya existencia guarda un paralelismo con las personas naturales, ya que ambas, nacen crecen y perecen, con la diferencia de que, en las sociedades mercantiles, su origen se inicia con el acto fundacional por un acto de expresión de voluntad de las personas que unen sus capitales, industrias y esfuerzos para emprender en operaciones o actividades mercantiles, mediante un acuerdo, que al ser sometido a

consideración del organismo de control, y cumplir con ciertos requisitos formales y legales, al aprobárselos, queda en aptitud de adquirir su personalidad jurídica, iniciando de esta forma su existencia jurídica, la que concluirá al vencimiento del plazo para el que se constituyó, o por causas legales determinadas en la Ley de Compañías.

Es a esta fase de la existencia de las sociedades mercantiles, es decir el paso previo para la conclusión, anulación o cancelación de su personalidad jurídica, el que será objeto de investigación, habida cuenta de lo tedioso, engorroso, costoso y de extrema e ilimitadas exigencias legales que hay que cumplir para superar las etapas del proceso de disolución y liquidación, para obtener el cierre de una sociedad.

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Retraso en el proceso administrativo de cierre de compañías mercantiles. El cierre de una compañía mercantil en nuestra República, está sometido a un proceso legal, que tiene una tramitación marcadamente tediosa y costosa, contribuyendo para ello, una serie de factores que se originan, entre otros, en los diversos grados de organización, desarrollo y complejidad que las sociedades alcanzan durante su actividad mercantil.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué procesos administrativos se pueden implementar en la administración pública para agilizar la tramitación de cierre voluntario de compañías de acuerdo a las distintas realidades del entorno mercantil?

El objeto: Ley de Compañías, Reglamento de Disolución, Liquidación y Cancelación de Compañías.

Campo de acción: Compañías y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros a nivel nacional.

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

En atención a lo analizado, a la Asamblea Nacional le correspondería aprobar las reformas a la Ley de Compañías que a solicitud del Superintendente de Compañías le someterían a su consideración, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, le corresponde involucrarse en la tarea de simplificación de los procesos específicos para realizar los trámites de disolución, liquidación y cancelación de compañías, mediante la elaboración de reglamentos compatibles con lo que acontece en la práctica mercantil, ya que la rigurosidad societaria de la normativa en actual vigencia, se contrapone a los principios jurídicos de celeridad y economía procesal, necesarios para agilizar los trámites que finalicen la personalidad jurídica de una sociedad mercantil en nuestro País. No es igual la tramitación jurídica del cierre de una gran empresa, que el cierre de una pequeña empresa.

Las compañías que no han operado, no deberían tener que pasar por el mismo proceso de liquidación que le corresponde sobrellevar a las compañías con gran actividad mercantil, ya que los pautas legales y requisitos contables son iguales para todas las sociedades y no es lógico ni razonable, que las compañías que no han operado o han tenido una escasa actividad mercantil, tengan que cumplir con la infinidad de requisitos legales, contables y sufragar los gastos que demanda su cumplimiento. No es equitativo que se solicite descargos o justificativos contables, que son innecesarios para la cancelación de una compañía que nunca ha funcionado.

Es justo y razonable de que la Superintendencia de Compañías haya implementado un proceso simplificado de constitución de compañías (online) y de que se inscriba su constitución en el Registro Mercantil sin una resolución aprobatoria; pero no existe un proceso simplificado de disolución, liquidación y cancelación de compañías que jamás han operado, que se pueda inscribir en el Registro Mercantil, directamente sin que exista una resolución previa.

De existir este tipo de proceso vía online, sin una resolución aprobatoria, se acortaría la tramitología y se ahorraría tiempo y dinero, se cumpliría el principio de celeridad y el trámite sería más fluido, y los servidores de la Institución que deben revisar estos procesos, se podrían encauzar a los trámite que realmente deben ser sometidos a revisión técnica, contable y legal.

En este tipo de proceso, las personas naturales que intervienen a nombre de la compañía que se disuelve, liquida y cancela, serían quienes tendrían que responder legalmente, frente a los posibles acreedores que tenga la compañía, para que con su peculio puedan responder por cualquier imprevisto que se presentare como consecuencia de su negligencia o engaño, responsabilidad que se haría extensible a los accionistas, o a quienes los representen.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Proponer una reforma a la Ley de Compañías y al Reglamento de Disolución, Liquidación y Cancelación de compañías para incorporar los principios jurídicos de celeridad y economía procesal volviendo ágil el proceso de cierre de las compañías mercantiles.

(Ley.de.Compañías, 1999) (Superintendencia.de.Compañías, 2016)

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Diagnosticar el actual proceso conforme a la Ley y a los Reglamentos vigentes.
- Identificar aspectos a mejorar en el actual proceso.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La problemática que se está tratando de resolver y solucionar en esta investigación consiste en la parsimonia y lentitud en el proceso administrativo de cierre de compañías mercantiles, ya que en la actualidad la ley de compañías del Ecuador contempla un proceso bastante complejo de disolución, liquidación y cancelación, el cual se aplica perfectamente a compañías que tienen o han tenido una actividad mercantil funcional a plenitud, y que por determinadas circunstancias llegan a un proceso de disolución para consiguientemente liquidar y cancelar la compañía, en cuyo caso estas sociedades deberían pasar, imperativamente, por el proceso completo que contempla la ley de compañías y los reglamentos en actual vigencia.

Sin embargo, pese a que en la Ley de Compañías existen disposiciones que facultan al Superintendente para que, sin ningún otro trámite, pueda cancelar a las sociedades que habiéndose declarado la disolución y liquidación, no han terminado el proceso en el lapso de un año, esta disposición legal queda en un simple enunciado al habérsela interpretado de un modo diferente a lo mandatorio de la norma, lo que da lugar a enmarañar los trámites sobre todo de aquellas compañías, que por diversas circunstancias nunca operaron.

Por otra parte se trata de un proceso costoso ya que se deben cumplir ciertos requisitos innecesarios para compañías que no han tenido funcionamiento, como las mencionadas anteriormente.

Es importante esta tesis porque así se reducen la cantidad de trámites que deben revisar las y los servidores de la Superintendencia De Compañías, Valores y Seguros en el Departamento de Disolución a quienes se los podría destinar a analizar trámites que sean de importancia trascendental, para ser mejorados y modificados en su contenido. Los procesos de disolución de compañías no deberían extenderse a más de lo necesario, ya que a más de la desazón y gastos que causa, atenta contra el principio de celeridad.

Aplicando estas breves sugerencias, se estaría cumpliendo con lo que establece la Constitución de la República al garantizar el debido proceso, y se cumpliría con el principio de celeridad por primera vez en este tipo de trámites, y seguiríamos al pie de la letra lo que nos indica la planificación del buen vivir implementado por el actual Gobierno, que nos indica que “es armonía,

igualdad, equidad y solidaridad. No es buscar la opulencia ni el crecimiento económico infinito”. (Plan Nacional del Buen vivir, 2016)

DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

- La investigación es de carácter nacional, y comprende las siguientes instituciones inmersas en el proceso administrativo:
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- Sociedades Mercantiles;
- Registros Mercantiles;
- Consejo de la Judicatura (Notarías)

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN O IDEA A DEFENDER

Si se reforma la Ley de Compañías y su Reglamento en el sentido de aplicar los principios Jurídicos de celeridad y de economía procesal se agilizaría el proceso de cierre de las compañías evitando el desgaste de recursos y de tiempo.

Variable independiente:

Reforma a la ley de Compañías y al Reglamento;

Variable dependiente:

El proceso de cierre de Compañías aplicando principios jurídicos de celeridad y economía procesal.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

1. Definiciones de las Sociedades Mercantiles en el Ecuador

La empresa es la unidad económico-social, con fines de lucro, en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil, de acuerdo con las exigencias del bien común. Los elementos necesarios para formar una empresa son: capital, trabajo y recursos materiales. (Jose.Contreras, 2016)

En general, se entiende por empresa al organismo social integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, o bien, la prestación de servicios a la comunidad, coordinados por un administrador que toma decisiones en forma oportuna para la consecución de los objetivos para los que fueron creadas. Para cumplir con este objetivo la empresa combina naturaleza y capital. (Jose.Contreras, 2016)

En Derecho es una entidad jurídica creada con ánimo de lucro y está sujeta al Derecho mercantil. (Jose.Contreras, 2016)

En Economía, la empresa es la unidad económica básica encargada de satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo. (Jose.Contreras, 2016)

Las sociedades mercantiles tienen en la actualidad gran importancia, de tal forma que las personas, natural o jurídica, se congregan para alcanzar variados objetivos que pueden ser, políticos, religiosos, culturales, económicos, etc.

En nuestra Constitución, se consagra este derecho en el Capítulo VI Derechos de Libertad, Art. 66, numeral 15 que establece: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”; reconociendo así, el derecho a la libre asociación para alcanzar un fin común. (Constitución.de.la.República, 2008)

El Código Civil en su Art. 1957 define a la sociedad o compañía como el “(...) contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.” (Codigo.Civil.Ecuatoriano., 1970)

La Ley de Compañías es el ordenamiento jurídico principal que regula a las sociedades mercantiles y cuya normativa define a la compañía como el “contrato mediante el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias

para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”.
(Ley.de.Compañías, 1999)

En el Ecuador, la entidad o institución encargada del Control y Vigilancia de la Compañías, es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entidad que por mandato constitucional y legal controla: las sociedades anónimas, compañías de responsabilidad limitada, de economía mixta y compañías en comandita por acciones, además es quien dicta los reglamentos para la aplicación tanto de la Ley de Compañías, así como los acuerdos de las partes derivadas del contrato o convención mercantil; la compañía en nombre colectivo y la de comandita simple corresponde su aprobación al Juez de lo Civil del domicilio en que se constituyan.

1. CLASIFICACION DEL COMPAÑIAS

Existen numerosas diferencias entre unas empresas y otras. Sin embargo, según en qué aspecto nos fijemos, podemos clasificarlas de varias formas. Dichas empresas, además cuentan con funciones, funcionarios y aspectos distintos. Según la Ley de Compañías las sociedades se clasifican de la siguiente manera:

1. LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO

La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras " y compañía".

El extracto de la escritura debe contener:

- Los nombres de los socios, nacionalidad, domicilio*
- La razón social, objeto y domicilio de la compañía*
- El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella.*
- La suma de los aportes entregados o por entregarse para la constitución.*

El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar.

Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Las aportaciones pueden ser dinero o bienes muebles o inmuebles.

(Ley.de.Compañías, 1999)

2. LA COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE

La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidarios e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "compañía en comandita", escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse

(Ley.de.Compañías, 1999)

3. LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirán, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañados de una expresión peculiar.

El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías. El capital aportado no será menos de 400 dólares.

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía.

Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del administrador o del gerente. (Ley.de.Compañías, 1999)

4. LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Se administra por mandatarios amovibles, socios o no. La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "compañía anónima", o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas. No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se determina la clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Podrán ser entre dos o más personas con un capital de 800 dólares o más.

Estas compañías podrán tener como socios a empresas públicas.

La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.

La junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía. (Ley.de.Compañías, 1999)

5. COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA

El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía.

La facultad a la que se refiere el artículo anterior corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

Las entidades podrán participar en el capital de esta compañía suscribiendo su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también

mediante la concesión de prestación de un servicio público por un período de tiempo determinado. (Ley.de.Compañías, 1999)

6.- LA COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE DIVIDIDA POR ACCIONES

El capital de esta compañía se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual. La décima parte del capital social, por lo menos, debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (comanditados), a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles.

La exclusión o separación del socio comanditado no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso.

La compañía en comandita por acciones existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura.

La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados, quienes no podrán ser removidos de la administración social que les compete sino por las causas establecidas en el artículo siguiente. En el contrato social

se podrá limitar la administración a uno o más de éstos. (Ley.de.Compañías, 1999)

7. EXTRANJERAS

Para que una compañía u otra persona jurídica extranjera pueda operar y ejercer actividades en el Ecuador, deberá cumplir con lo previsto en la Sección Décimo Tercera de la Ley de Compañías que exige lo siguiente:

Estatutos de la Compañía Extranjera;

Certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior;

Comprobar de acuerdo con sus estatutos, que puede acordar la creación de sucursales en el exterior.

Resolución del correspondiente órgano social de la compañía para operar en el Ecuador. (Ley.de.Compañías, 1999)

Además, deberá presentar el poder otorgado al representante en el Ecuador, otorgándole amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos y contestar demandas.

1. Tipos de estados de compañías:

1.2.1. Activas: Son las compañías que están al día en la información que tiene que presentar anualmente de forma obligatoria

1.2.2. Inactivas: Son las compañías que han incumplido en la presentación de información anual. Tiene posibilidad de reactivar.

1.2.3. Disueltas: Son las compañías que han pasado un tiempo inactivo y pasan a la siguiente etapa del proceso de cierre. Tiene posibilidad de reactivar.

1.2.4 Canceladas: Son las compañías que han pasado el proceso de disolución, en este estado ya la compañía está extinta. No se puede reactivar en esta etapa.

Debemos entender el “servicio público”, como una tarea encargada por el Estado a una Institución pública o privada, creada por la Constitución de la República o por la Ley, para satisfacer aquellas necesidades y apetencias de los administrados, que no le es posible satisfacer por sus propios medios, y que en nuestra República por mandato Constitucional, le corresponde ejecutarlo a la Superintendencia de Compañías, actualmente de Valores y Seguros tal como lo determina la Ley de Compañías, que en la sección XVI, bajo el título **DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y DE SU FUNCIONAMIENTO**, en el Art. 430 establece:

La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

(Ley.de.Compañías, 1999)

En otras palabras, la vigilancia y control de la actividad operacional de las sociedades mercantiles, en la actualidad, desde el instante en que se constituye, hasta el día en que cierra sus operaciones, le corresponde ejercerla a la Superintendencia de Compañías, Institución del sector Público que tiene como marco legal, la Ley de Compañías, que fuera expedida por la Junta Militar de Gobierno mediante Decreto Supremo No. 142 el 27 de enero de 1.964 publicado en el Registro Oficial No 181 del 15 de febrero del mismo año (Paulo.Ortiz), ley que en su transitoria primera, disponía que “hasta que se cree la Superintendencia de Compañías Anónimas, el control y vigilancia de las compañías anónimas y en comanditas por acciones, nacionales y extranjeras,” (Paulo.Ortiz) quedaba a cargo de la Superintendencia de Bancos, institución que debía cumplir el encargo por medio de un Departamento especial, denominado “INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS ANÓNIMAS” el que comenzó a funcionar el 20 de abril de 1.964. (Paulo.Ortiz). Posteriormente mediante el Decreto Supremo No. 766 expedido por la Junta Militar de Gobierno el 8 de marzo de 1965, publicado en el Registro Oficial el 23 de abril del mismo año, se reforma la Ley de compañías expedida el 27 de enero de 1964 y se otorga al “Superintendente de Compañías Anónimas” la facultad de aprobar las

compañías sujetas a su vigilancia y control, (Paulo.Ortiz), ley que ha subsistido y se encuentra vigente con escasas reformas, desde la fundación de la Superintendencia de Compañías, hecho que acontece por el decreto No. 059 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 1 de junio de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 140 el 5 de junio del mismo año.

Desde la fundación de la Superintendencia de Compañías, la Ley que regula su accionar ha sido objeto de varias modificaciones, que sin duda alguna, no han tenido la correlación necesaria para adaptarla al grado de desarrollo tecnológico que ha logrado la humanidad desde que se fundó la Superintendencia, reformas que, en realidad fueron actualizaciones que tuvieron su razón de ser en la dinámica económica que venía experimentando el país, y como objetivo, el lograr que la Superintendencia de Compañías pueda cumplir con sus funciones de la mejor forma.

Una de las reformas de importancia y que se relacionan con esta investigación, fue la expedición de la “Ley 31 expedida por el Plenario de las Comisiones Legislativas el 28 de junio de 1.989, publicada en el Registro Oficial No. 222 el 29 del mismo mes y año. Mediante esta Ley, se recopilan en un solo cuerpo las normas sobre inactividad, disolución, reactivación y liquidación de compañías (y cancelación de las extranjeras) que se encontraban dispersas en la Ley de la materia, y que en muchos casos resultaban incoherentes, confusas, imprecisas y aún contradictorias”.

(Marcelo.Icaza.Ponce, 2008)

La Ley 31, se incorporó a la Ley de Compañías, en la Sección XII, con el título: DE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN, y que al decir de los comentaristas del derecho y de ex funcionarios de la Superintendencia de Compañías, “no es de lo mejor desde el punto de vista técnico, al menos pretendió dar una solución a los problemas de disolución y liquidación, tratando de agilizar los trámites que en su mayoría se presentaban engorrosos”. (Marcelo.Icaza.Ponce, 2008)

En la sección XII de la Ley de Compañías, existen artículos cuyos contenidos no son claros, que han sido objeto, por parte de los funcionarios que tienen que aplicarlos, de interpretaciones acomodaticias, ya que de interpretárselos en su sentido literal, darían como consecuencia la cancelación de la inscripción de sociedades que por circunstancias imprevistas, no han podido iniciar su actividad, luego de obtener su inscripción.

Un caso evidente de esta aseveración, lo constituye la forma en que está redactado el Artículo 359 de la Sección XII, el que analizado, al rigor de la doctrina jurídica, da como resultado, que una sociedad que se encuentre incurso en las causales que esta norma determina, de ningún modo podrá sanear la causal de inactividad, quedando en consecuencia, sin posibilidad de activarse para emprender operaciones mercantiles.

El artículo 359 de la Ley de Compañías, textualmente dice lo siguiente:

“El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías que no hubieren operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad, cuando la compañía no hubiere cumplido en tal lapso, con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.”
(Ley.de.Compañías, 1999)

Este artículo contiene dos mandamientos:

- 1) El que faculta al Superintendente de Compañías, para declarar inactivas a las compañías “que no hubieren operado durante dos años consecutivos”; (Ley.de.Compañías, 1999) y,*
- 2) El que establece una presunción: “Se presume esta inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido en tal lapso con lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley”. (Ley.de.Compañías, 1999)*

Por el artículo 20 de la Ley de Compañías, se establece la obligatoriedad para todas las compañías que se encuentran al control de la Superintendencia de Compañías, de enviar en el primer cuatrimestre de cada año, “copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias...”, (Ley.de.Compañías, 1999)

De la simple lectura de este artículo (359), se puede deducir que la inactividad puede ser declarada:

a) *A las compañías que no han realizado ninguna actividad mercantil, es decir “que no hubieren operado durante dos años consecutivos”, pero han cumplido con las obligaciones establecidas en el Art. 20 de la Ley de Compañías. (Ley.de.Compañías, 1999)*

Al presentar a la Superintendencia de Compañías la información financiera por dos años consecutivos, sin registrar actividad contable alguna, se está demostrando de un modo inequívoco, irrefutable y axiomático de la compañía “no ha operado” durante dos o más ejercicios económicos; y,

b) *Que efectivamente la compañía no ha operado durante dos años consecutivos y no han cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley de Compañías, y en este caso, por mandato legal, tendrá que imperativamente, declararse la inactividad. En otras palabras, se llega a la misma consecuencia que establece el literal a): La declaratoria de inactividad.*

Dados los supuestos antes referidos, surge una interrogante: ¿Cuál sería, el procedimiento legal, para poder activar una compañía que “no ha operado durante dos años consecutivos” o “que no hubiere cumplido en tal lapso con lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley”?; o, en otras palabras, ¿Cómo podría iniciar o reiniciar sus actividad mercantil, una sociedad que no ha operado

durante dos años consecutivos, o ha presentado la información financiera sin reflejar ninguna actividad contable?

Sencillamente, no existe en la Ley de Compañías, ninguna norma que contemple esta posibilidad.

Sin embargo, es usual y de frecuencia cotidiana, que la Superintendencia de Compañías, expida resoluciones que dejen sin efecto la inactividad, con la sola presentación de balances, en los que se hace constar solamente el capital, sin reflejar ningún movimiento contable, es decir demostrando hasta la saciedad que la compañía no ha operado.

Otro de los Artículos cuyo texto se presta para interpretaciones apresuradas es el 361 de la Ley de Compañías, que determina las causales de disolución.

El Artículo 361, establece:

Las compañías se disuelven:

- 1.- Por vencimiento del plazo de duración, fijado en el contrato social;*
- 2.- Por traslado del domicilio principal a país extranjero;*
- 3.- Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;*
- 4.- Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social;*
- 5.- Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;*

6.- *Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdidas de la totalidad de las reservas y de la mitad o más del capital;*

7.- *Por fusión a la que se refieren los artículos 337 y siguientes;*

8.- *Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses;*

9.- *Por incumplimiento durante cinco años de lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley;*

10.- *Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley;*

11.- *Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;*

12.- *Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,*

13.- *Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.*

(Ley.de.Compañías, 1999)

Los numerales 1, 2, 3 y 8, son causales de disolución conocida como de “pleno derecho”.

Así lo instituye la Ley de Compañías que en su Artículo 367 establece:

La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación ni de inscripción.

En los casos previstos en los numerales 1, 2, y 3 del Art. 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno.

A partir de la fecha que se ha producido la causal de disolución de pleno derecho, se aplicará al o a los representantes legales y administradores, lo previsto en el artículo 279 de esta Ley.

La Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, en su obra Análisis Sistemático de su Normativa, Pág. 363, explica las Disoluciones de Pleno Derecho de la siguiente manera: “Se entiende por Disolución de Pleno Derecho, la que extingue automáticamente el vínculo societario y no requiere declaratoria, ni publicación e inscripción”.
(Academia.Ecuatoriana.de.derecho.Societario, 2006)

Pero, examinando sucintamente el texto de estas causales, encontramos lo siguiente:

El numeral 1, es decir, por conclusión del plazo de duración fijado en el contrato social, si la Junta General, órgano supremo de la sociedad, no lo prorrogó, éste expiró ipso jure, y correlativamente, entra a la etapa de liquidación, como paso previo a la cancelación. Por ser su texto por demás transparente, estimamos que no existen dificultades en su aplicación.

El numeral 2, hace referencia a “el traslado del domicilio principal a país extranjero”, resulta paradójico que sea considerado como causal de disolución de “pleno derecho”, pues por el hecho de trasladar el domicilio a otro país, no por ello tendrá que liquidar sus bienes.

Probablemente, la existencia de esta causal, dada la forma en que ha sido redactada, tenga su asidero legal en el hecho de que las sociedades mercantiles, puedan tener, al momento de tomar la decisión de trasladar su domicilio, obligaciones pendientes de cumplirse en el país, escenario que podría precaverse, instituyendo en la Ley Societaria una norma que obligue a la sociedad que abandona el país, designar un apoderado que proporcione las garantías suficientes para solucionar las obligaciones existentes.

El Numeral 3, que hace relación al “auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado” es otro caso de controversia, ya que analizado de acuerdo a lo

que establecen las leyes de procedimiento para los casos en que se declara la quiebra, se puede concluir que la existencia de un liquidador y de un Síndico de Quiebra es de improbable cumplimiento, por lo siguiente:

Del análisis de este numeral surge una interrogante: ¿Qué función desempeñan los liquidadores de sociedades mercantiles a las que se les ha declarado la quiebra?

Si bien es cierto que en los casos de disolución de pleno derecho no se requiere de la declaratoria ni de la inscripción, en cambio si hay que elaborar la resolución que disponga u ordene la liquidación de la compañía, y en ella se designará un liquidador.

Así lo manda el Art. 382 de la Ley de Compañías:

“En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordene la liquidación, El Superintendente de Compañías, designará el liquidador... quien, deberá aceptar el nombramiento en el término de cinco días..... e inscribirlo dentro del término de diez días contados desde la fecha de su nombramiento, o de su aceptación”. (Ley.de.Compañías, 1999) De incumplir los términos antes mencionados, por mandato legal queda sin efecto la designación y se nombrará otro liquidador en su reemplazo. Así lo establece el Art. 385 de la Ley de Compañías.

Inscrito el nombramiento del liquidador, le corresponde, según lo establecido en el Artículo 387 de la Ley de Compañías, “Representarla judicial y extrajudicialmente para los efectos de la liquidación; suscribir el inventario y el balance inicial; realizar operaciones pendientes y nuevas necesarias para liquidar la compañía; recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la compañía; enajenar los bienes sociales; pagar a los acreedores, en fin, todas las operaciones necesarias para llevar a efecto la liquidación.”
(Ley.de.Compañías, 1999)

Este mandato legal es imposible de cumplirlo por expresas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, al igual que les es imposible realizar a los liquidadores de sociedades mercantiles, actividad alguna sobre los bienes muebles o inmuebles que han sido embargados por órdenes emanadas por los Jueces de Derecho.

¿QUE ES LA QUIEBRA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL?

La quiebra es una institución jurídica de carácter procesal, que tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del quebrado y su reparto entre los acreedores, que tiene necesariamente que ser declarada judicialmente a petición de parte.

Nuestra legislación procesal no la define, pero de sus normas podemos deducir que se trata de un proceso concursal que se instaura contra un deudor que tiene la calidad de comerciante, es decir de aquellas personas que están autorizadas para ejercer el comercio de una manera habitual y que se encuentran inscritos en la “Matrícula de Comercio”. También son sujetos de quiebra, las Sociedades Mercantiles, ya que por disposición del Art. 19 de la Ley de Compañías, adquieren la calidad de comerciantes por el hecho de inscribir sus contratos de Constitución en el Registro Mercantil.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.-

El Art. 522 del Código de Procedimiento Civil determina:

“Los bienes concursados se entregarán en depósito al síndico designado por el juez(...)mediante inventario que será formado por un acreedor, nombrado por el juez y por el deudor, o por un representante que éste designe(...) Al propio tiempo se hará el avalúo de los bienes que se depositen y, valuados, se procederá al remate por martillo.

El Art. 523 del C. de P. Civil establece la (INTERDICCIÓN DEL FALLIDO DE ADMINISTRAR SUS BIENES) “El fallido queda de hecho en interdicción de

administrar bienes; y en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre los acreedores y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido...”
(Ley.de.Compañías, 1999)

Demás está indicar, que es muy improbable que un insolvente o un quebrado, compre bienes para ingresarlos a la masa común repartible entre los acreedores

Quizás, el único instante en que el Liquidador de una Sociedad Mercantil pudiera realizar una gestión de carácter jurídico dentro de un “Concurso de acreedores o quiebra” sería cuando en su calidad de “Representante Legal” de la sociedad quebrada comparezca a oponerse a la quiebra:
(Ley.de.Compañías, 1999)

Art. 532 del Código .de Procedimiento Civil, establece:

“No obstante la declaración, de haber lugar al concurso o a la quiebra, el deudor, en el término de tres días, podrá oponerse pagando la deuda o deudas, o dimitiendo bienes suficientes.” (Ley.de.Compañías, 1999)

Pero, ¿de dónde se obtendría el dinero o los bienes suficientes para pagar las deudas? Indudablemente no hay una respuesta para esta interrogante.

“A los liquidadores de sociedades mercantiles les corresponde, representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente para los fines de la liquidación.” (Ley.de.Compañías, 1999)

Al Síndico de quiebra, le corresponde representar a la masa de acreedores.

Del análisis de estas disposiciones de procedimiento, se puede asegurar que no existe la más remota posibilidad de que un liquidador de una compañía a la que se le ha declarado la quiebra, pueda cumplir con lo que la Ley de Compañías atribuye al Liquidador, pues todas las diligencias que debiera cumplir serán realizadas por el síndico de quiebra, que por tal hecho excluye o le imposibilita al liquidador cualquier actuación, tanto en juicio como fuera de él.

En una compañía “quebrada” no existe posibilidad de actuar por parte del liquidador.

Otra de las causales de disolución de “pleno derecho”, se encuentra determinada en el numeral 8 del Art. 361 de la Ley de Compañías, que hace relación a la “reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses...” (Ley.de.Compañías, 1999)

Es una causal de disolución introducida en la Ley Compañías a raíz de la promulgación de la Ley de Empresas Unipersonales, que eliminó la posibilidad de que subsistan sociedades mercantiles con un solo socio o accionista.

Continuando con el análisis del Artículo 361 de la Ley de Compañías, el numeral 9 establece como causal de disolución, el “incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto en el artículo veinte de esta Ley”;

Analizando la redacción de esta causal, encontramos que no guarda relación con lo que establece el Art. 359 de la misma Ley, que estipula como causal de inactividad, el no haber operado o no haber cumplido por dos años consecutivos con las obligaciones establecidas en el artículo veinte, y que, “si transcurrido el término de 30 días desde la notificación, persistiere la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta la compañía y ordenar su liquidación”. (Ley.de.Compañías, 1999) Así lo determina el tercer inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías.

Indudablemente que resulta un contrasentido, el que se pueda declarar la inactividad, por no operar o no cumplir con las obligaciones por dos años consecutivos y treinta días después declarar la disolución, con los cinco años de incumplimiento de la misma obligación, establecida en el numeral 9, del Art. 361 de la Ley de compañías antes referido.

LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

La Ley de Compañías establece que el proceso de liquidación se inicia con la inscripción, de la resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho, o de la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, o de la escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria (Ley.de.Compañías, 1999).

La inscripción de la Resolución que ordena la liquidación, la declara o la aprueba, es la consecuencia imperativa de la disolución.

El tratadista Rodrigo Uría en su obra Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima, Pág. 14, expresa:

“La desaparición de una Sociedad Anónima, a poca actividad que haya tenido, es una operación compleja en la que no juegan solamente los intereses de los socios, sino también y de modo preponderante, los intereses de los acreedores sociales, porque la extinción del ente social, no implica solo la disolución del vínculo que une a los accionistas, sino el término de cuantos contratos y relaciones jurídicas con terceros tenga pendiente la sociedad”. (Rodrigo.Uria)

El profesor Joaquín Garriges, en su tratado “Curso de Derecho Mercantil. Pág. 209, afirma que se trata del conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios.

Esta determinación ha de hacerse liquidando, es decir, realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros, respecto de los cuales la

sociedad puede estar en situación de deuda o en situación de crédito. La liquidación, en último término consiste, por tanto, el percibir los créditos de la compañía -liquidación del activo- y en extinguir las obligaciones contraídas según vayan venciendo –liquidación del pasivo” (Joaquin.Garriges, 1987).

Para Francisco Reyes Villamizar en su obra “Disolución y Liquidación de Sociedades, Pág. 140, expresa que:

“la liquidación de una sociedad, es un procedimiento regulado en la Ley, en forma imperativa, que persigue, mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica –sociedad”. (Francisco.Reyes.Villamizar)

Si bien es cierto que los doctrinarios del derecho, concluyen que la liquidación es la realización de una serie de actos encaminados a realizar los activos, sanear los pasivos y adjudicar a los socios el remanente, en nuestra legislación, por excepción, no se cumple con el criterio antes expuesto, pues existe el Artículo 405 que establece:

“El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de las compañías cuya

disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989. (Ley.de.Compañías, 1999)

En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. (Ley.de.Compañías, 1999)

Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los Jueces de lo Civil". (Ley.de.Compañías, 1999)

Así como lo indicado en el Artículo 404 de la Ley de compañías que dice:
Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores, a pedido de liquidador, el Superintendente de Compañías dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil. (Ley.de.Compañías, 1999)

En este artículo se deja expresa constancia de que el liquidador deberá cumplir con las atribuciones conferidas en lo que le incumbe al liquidador. ¿Pero qué pasa si este no puede cumplir con las mismas por el hecho de no tener alguna otra manera de las convencionales de contactar a los accionistas, representantes legales, para que les entreguen lo indicado en el 392 y demás?

En nuestra legislación societaria el Art. 405 de la Ley de Compañías, se constituye en la excepción a lo analizado por los doctrinarios del derecho societario, ya que, por este artículo, se faculta al Superintendente de Compañías, para “sin ningún otro trámite, ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil a aquellas compañías que les fue emitida la resolución de disolución, si no se concluyó la disolución y liquidación en el lapso de un año. (Ley.de.Compañías, 1999)

Pero la parte negativa de la existencia de esta norma, radica en la serie incoherencias constantes en su redacción, que van desde quebrantar las normas establecidas en la Constitución de la República relacionadas con el debido proceso, y la falta de claridad para establecer la fecha desde cuando empezaría a correr el plazo para determinar el lapso de un año de no haber concluido el trámite de disolución y liquidación.

Del análisis de este artículo, sin duda alguna se puede determinar lo inconstitucional del segundo inciso, cuando menciona:

“En lo posterior, emitida la resolución de disolución...”.

Por la redacción de este inciso, queda abierta la posibilidad para una serie de especulaciones en lo atinente a los derechos que la Constitución de la República establece como garantía, el que las Instituciones del Estado hagan

saber a sus administrados que tal actitud va a ser tomada, bien sea en contra de su persona o de sus bienes.

Se puede colegir la infeliz redacción de este inciso, ya que en él se trata del cierre de una sociedad, la que podría ordenarse, sin que se enteren las personas que pudieran alegar algún derecho para oponerse a la cancelación. Vale dejar esclarecido, que la “cancelación” es la consecuencia de haberse agotado el proceso de liquidación, y sin embargo, por la forma que ha sido redactado, se retrotrae para referirse a un acto que debió haber ejecutoriado, como es la expedición o emisión de la resolución que declaró la disolución, la que, por la forma en que está redactado este inciso, quien podría no haberse publicado por la prensa en el domicilio de la compañía,-actualmente página web de la Superintendencia de Compañías- ni mucho menos haberse inscrito en el Registro Mercantil, y, pese a ello, el Superintendente de Compañías podría ordenar la cancelación..

Tal como está redactado, la única manera de entenderlo es, que si transcurrió un año desde que se emitió la resolución de disolución, sin ningún otro trámite el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación, lo que dejaría en indefensión a cualquier persona que tenga interés, a oponerse a tal acto.

Inquiriendo sobre la evolución histórica de la Superintendencia de Compañías, se puede determinar sin temor a equivocaciones, que el llevar a la práctica la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, ha sido uno de los que más

esfuerzos le ha demandado, bien sea por los criterios expuestos por quienes la han administrado a través de su existencia, o bien sea por el tiempo que le tomó al Registro Mercantil la inscripción de las resoluciones masivas de disolución de sociedades abandonadas. En el año 2006, se disolvieron aproximadamente 35.000 compañías, que le tomó al Registro Mercantil más de 3 años para inscribirlas.

DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR

En el camino seguido para establecer las posibles causas para la tardanza en el proceso de cierre de las sociedades mercantiles, hallamos que, la designación del Liquidador de una sociedad a la que se le ha declarado la disolución, por regla general le corresponde nombrar al Superintendente de Compañías, excepto en los casos de disolución voluntaria en que la Junta General de Socios o Accionistas que la acordó, designa el liquidador y le fija sus honorarios de acuerdo con una tabla que rige también para los liquidadores designados por la Superintendencia, que recién en el año 2014, fuera reglamentada.

Si el liquidador designado es funcionario de la Superintendencia de Compañías, “no percibirá honorarios, ni tendrá relación laboral, ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías,.....pero si responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones”.

(Ley.de.Compañías, 1999) Así lo determina el 4to. Inciso del Art. 386 de la Ley de Compañías.

Sin duda alguna, una de las funciones más controvertidas por las situaciones conflictivas que muchas veces se presentan durante el proceso de liquidación, son las que tienen que revolver las personas que desempeñan el cargo de liquidadores, especialmente, los designados para liquidar sociedades que han sido disueltas como consecuencia de “intervenciones”, originadas por denuncias en contra de los administradores, por manejos indebidos que no han podido ser superadas, o de aquellas compañías a las que se les ha declarado la disolución, como consecuencia de encontrarse abandonadas, o por haberseles declarado la inactividad por no cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

“Por mandato legal, al Liquidador le corresponde, entre otras funciones, Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente; realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación; exigir las cuentas de la administración; enajenar los bienes sociales.”

(Ley.de.Compañías, 1999)

En realidad, se trata de atribuciones que la Ley de Compañías establece para que sean cumplidas por el Liquidador, pero el tratar de realizarlas, no es tarea de fácil cumplimiento, ya que aplicar lo que establecen las normas jurídicas, con la costumbre societaria, resulta una tarea si se quiere polémica pues es

indudable que la mayoría de las pequeñas sociedades, sobre todo las llamadas “familiares”, que en la práctica han sido administradas como si se tratara de algo personal y no de entes regulados por leyes, reglamentos, y resoluciones emanadas por el Organismo de Control, que han contribuido para que la labor del Liquidador, se vea entorpecida y dificultada, cuando no encuentra la colaboración de los Administradores de sociedades disueltas.

Establecida esta advertencia, y continuando con la investigación y el análisis de ciertas funciones que le corresponden realizar a los liquidadores, encontramos las que establece el artículo 387 de la Ley de Compañías, tales como pagar a los acreedores; elaborar el balance inicial y final de liquidación; distribuir el remanente del haber social en otras.

Para el inicio de sus funciones, el procedimiento determinado en el artículo 392 de la Ley de Compañías, establece que “los administradores le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía, Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren lo dispuesto en el inciso anterior, el liquidador se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías”. (Ley.de.Compañías, 1999)

Se trata de uno de los artículos llamados a proteger la tarea del liquidador, pero en la práctica, es un enunciado más, escrito en la Ley de Compañías, e inaplicable para sociedades que no se organizaron de acuerdo a las

disposiciones legales, o que tuvieron una incipiente actividad, que no les permitió sufragar los gastos que demanda el tener que contratar recursos humanos entendidos en materia contable y societaria, para cumplir con las exigencias y requisitos legales que las leyes determinan para el legal funcionamiento de los negocios, razón por la cual, salvo casos excepcionales esta disposición legal, es de improbable cumplimiento.

Vale preguntarse, ¿Qué actitud asumiría un liquidador, que ni siquiera encuentra la dirección de la compañía?

Con la mención de estos artículos, señalados a manera de ejemplo para poner de relieve hechos, que en la práctica resultan de difícil aplicación para todos los intervinientes en la tramitación del cierre de una sociedad mercantil, se deja establecido, que la dificultad tiene su origen, fundamentalmente:

- a) En el volumen de trabajo que demandará la liquidación de una sociedad;*
- b) En la falta de claridad en las normas societarias que rigen para este tipo de trámites en la legislación nacional;*
- c) En la falta de un criterio lógico para aplicar las normas societarias, por falta de una reglamentación adecuada para los trámites de cierre de sociedades*

En el volumen de trabajo, porque le demandará al liquidador de una sociedad clasificada como grande, el tener que desarrollar una actividad superior a la que le correspondería realizar al liquidador de una sociedad mediana o

pequeña, para dar solución a los litigios que pudieran presentarse; para proceder a la enajenación de sus bienes, muebles e inmuebles, a fin de sanear el pasivo y adjudicar el remanente a sus socios o accionistas.

En la falta de claridad de las leyes y reglamentos que regulan los procesos para el cierre de sociedades, tales como los analizados a manera de ejemplo en el presente trabajo y que han puesto de manifiesto un hecho irreversible, como lo es el tratar de encontrar una explicación lógica para su aplicación y que en la mayoría de las veces da como consecuencia que se manifieste en el tiempo que les toma a los servidores de la Institución de Control, para emitir sus pronunciamientos jurídicos que impulsen la tramitación, hecho que se pone de manifiesto fundamentalmente cuando se tiene que interpretar normas jurídicas que tienen una redacción poco feliz, o que contienen textos contradictorios, sobre todo en las que se relacionan con el cierre de sociedades, pero que en realidad, retardan el despacho estos trámites.

En la falta de criterio lógico para la aplicación de las normas societarias y demás que tienen relación con el cierre de sociedades, sobre todo cuando se exigen requisitos por parte de funcionarios del ente de control, tales como declaraciones juramentadas ante notario de tal o cual acto, pese a existir en nuestra legislación sustantiva, normas como la que establece el “Art. 722 del Código Civil: La buena fe se presume, excepto en los casos que la ley establece la presunción contraria. Al respecto, en innumerables ocasiones, hemos escuchado la invocación del señor Presidente de la República, referirse a los

funcionarios de su gobierno, respecto a las solicitudes o exigencias de presentar documentación que no está establecida en la Ley".
(Codigo.Civil.Ecuatoriano., 1970)

Probablemente por esta forma de concebir los hechos es que los tratadistas las han clasificado en Grandes, Medianas y Pequeñas empresas, siendo esta clasificación, la que coadyuva para establecer las posibles causas que dan lugar a la lentitud que se observa en el cierre de una sociedad, ya que la rigurosidad, y en algunas veces, en la infortunada redacción de ciertas normas de la actual legislación societaria, la falta de diligencia y disposición de quienes han ejercido o ejercen la administración de la Institución que regula el control de las sociedades mercantiles, quienes por mandato legal, tienen la obligación de establecer reglas claras para casos prácticos, y que al no tener una solución para resolver una disyuntiva legal, prefieren la variable más fácil, como es la aplicación inexorable de los textos legales. Por otra parte, durante la tramitación del cierre de una compañía, sus liquidadores tienen que cumplir con una serie de requisitos, instituidos en la ley societaria como de acatamiento obligatorio, pero en la práctica resulta imposible el poder cumplirlos. No es lo mismo liquidar una sociedad que no ha tenido actividad, que una que si la tuvo y la desempeñó dentro de un marco de organización eficiente.

Las sociedades mercantiles, desde que inician sus operaciones tienen suertes distintas en lo que se relaciona con el progreso de los negocios. Unas prosperan de un modo encomiable y trascienden de la localidad en que se fundó, que hace que su desarrollo sea un hecho evidente, lo que comporta la

aceptación de la comunidad en que genera su actividad, y habitualmente se extienden en el tiempo, razón por la que su plazo establecido en el contrato constitutivo, a su vencimiento, es objeto de prolongaciones o prórrogas para continuar con su actividad. En estos casos, el éxito en los negocios, guarda íntima relación con distintos factores de desarrollo, tales como, el capital de operación de las empresas, el volumen de sus activos, la organización y el profesionalismo de las personas que ejercen las funciones de administradores y de sus subalternos, la aceptación que tengan los productos que elaboren o comercialicen. Bajo estas consideraciones podemos ubicar a las grandes empresas.

Pero existen otras, que así como las grandes empresas alcanzan un elevado grado de desarrollo y aceptación, pero su actividad se ve limitado por factores tales como el capital de operación, la localidad en que desarrollan sus operaciones y los productos que comercializan, elementos que hacen que se diferencien de las grandes empresas ya que su actividad no alcanzan el grado de progreso, desarrollo y volumen de comercialización que manejan las grandes empresas. Bajo estas consideraciones podemos ubicar a las Medianas Empresas.

Adicionalmente, existen sociedades de menor volumen de negocios y organización, que tienen una marcada actividad mercantil, pero no alcanzan el grado de desarrollo de las grandes y medianas empresas, siendo estas las conocidas como pequeñas empresas. Están relacionadas porque desde que se

constituyen hasta el día en que cierran sus operaciones, se rigen por la misma ley, reglamentos y resoluciones que emiten los organismos de control.

Esta breve elucubración, nos da una idea clara de que existen sociedades que por el grado de desarrollo alcanzado, se las puede ubicar en sitios diferentes, es decir en grupos de sociedades de gran desarrollo y otras que no lo tienen.

Demás está indicar, que existen y en gran número, sociedades que se constituyen, cumplen con los requisitos para obtener su personalidad jurídica, pero que jamás llegan a operar comercialmente. En todas ellas, el trámite para constituir las, liquidar las y finalizar las es el mismo, sin importar el grado de desarrollo alcanzado; todas sin excepción, deben agotar la misma tramitación.

Descritos los antes referidos escenarios, que sin ser los únicos, se estima que son los que más contribuyen para que el proceso de cierre o terminación de la existencia de una sociedad mercantil, sea extremadamente complejo, trataremos de analizar cada uno de los elementos del problema.

LAS GRANDES MEDIANAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Todas las sociedades mercantiles, en nuestro país y en cualquier otro, tienen su origen en el acto fundacional, acto en el que se determinan, entre otras estipulaciones, el inicio de su actividad y el tiempo o plazo de duración para el cual se constituyen, lapso en el que pueden lograr un grado de desarrollo, que no es igual para todas, ya que es evidente, que una compañía que ha sido exitosa en actividades que han trascendido en la colectividad por su volumen de desarrollo, tales como las industriales, de la construcción, minería, telefonía,

informática, etc., y que, al concluir su plazo de duración estipulado en el contrato de fundación, el proceso para llegar a la cancelación de su personería jurídica, va a tener una tramitación más minuciosa y detallista, que demandará un tiempo de tramitación mayor, que el que le debería causar a una compañía, que habiendo alcanzado un desarrollo importante, su actividad mercantil la ha realizado, en el ramo de comercializar bienes de consumo habitual, y que al terminar su plazo de duración, el proceso de cierre debería ejecutarse en un tiempo menor.

Estableciendo como antecedente que existen sociedades en que su terminación será objeto de una minuciosa y compleja liquidación, dado el volumen de su acervo patrimonial, en que el solucionar sus obligaciones, bien puede deberse a circunstancias de compleja tramitación como en la venta en remate de inmuebles de la sociedad, como en casos de existir litigios judiciales, que tienen un procedimiento que inevitablemente deben ser conocidos y resueltos en los juzgados y tribunales de la República y concluirán cuando la sentencia que dicten se encuentre ejecutoriada; y de otras que por no tener controversias que solucionar y el volumen de su acervo patrimonial es relativamente de fácil ejecución, su liquidación debería realizarse en un tiempo perentorio.

En nuestra República, la reglamentación para el cierre de sociedades mercantiles se encuentra establecida en la Sección XII de la Ley de Compañías, que trata sobre la Inactividad, Disolución, Reactivación, liquidación

y cancelación. Adicionalmente, existen Reglamentos, Doctrinas, y Resoluciones administrativas, que tratan de interpretar pasajes oscuros de la Ley, o tratan de establecer una aplicación obligatoria a ciertas normas jurídicas que tienen un texto demasiado riguroso, o que no tienen coherencia con la realidad.

Entre la reglamentación dictada por el Organismo de Control para la tramitación del cierre de sociedades, existe el expedido mediante la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 del 25 de noviembre del 2013: “REGLAMENTO SOBRE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ANONIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS”, reformado por la Resolución SCV-INC-DNASD-14-011 del 7 de julio del 2014.

Del análisis del referido reglamento, surgen interrogantes tales como la que nace de la redacción del Art.2 que textualmente dice: “El Superintendente de Compañías o su delegado podrá declarar la inactividad de la sociedad requirente, en caso de que se hubiere comprobado, de manera clara e inequívoca, que la misma no ha operado por el tiempo previsto en el Art. 1. En caso de verificarse lo contrario, no se atenderá el requerimiento de la compañía” (Reglamento.de.Disolucion, 2013)... ¿Se podrá pedir la declaratoria de inactividad de una compañía que ha presentado la información contable sin movimiento por 2 años consecutivos?

El segundo inciso de este artículo, reglamenta:

“El Representante Legal de la compañía declarada inactiva, podrá pedir su disolución, para lo cual deberá presentar una declaración juramentada, otorgada ante notario público en la que constará la manifestación expresa de la persistencia de la causal que motivó la declaratoria de inactividad”.

(Reglamento.de.Disolucion, 2013)

Acaso no es suficiente, el mandamiento que establece el tercer inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías, que establece:

“Si transcurrido el término de treinta días desde la notificación persistiere la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta a la compañía y ordenar su liquidación”. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

Pero lo que no guarda coherencia con el razonamiento jurídico, es lo que establece el artículo tercero del reglamento que comentamos, que textualmente dice:

Art. 3.- Estados Financieros que demuestren inactividad.- Si durante dos años consecutivos, una compañía remitiere a la entidad de control estados financieros que demuestren su inactividad, la Superintendencia de Compañías podrá declararla inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.

(Reglamento.de.Disolucion, 2013)

En realidad es inentendible la forma en que está redactado el Reglamento. Por una parte, se exige declaración juramentada del Representante Legal, para

solicitar de oficio la declaratoria de disolución. Por otra parte, si por los balances presentados sin movimiento, por dos años consecutivos, demuestran “de manera clara e inequívoca que no ha operado...”, para que solicite declaración juramentada, de que persiste la causal de inactividad, si existe el mandamiento constante en el tercer inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías.

Otro de los artículos que engendran controversias, es el 37 del Reglamento que establece obligaciones para el liquidador:

Art. 37.- Obligaciones del liquidador.- Dentro del término de treinta días contado desde la fecha de inscripción de su nombramiento, el liquidador deberá:

- b) Elaborar y suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos el inventario de bienes sociales. Para el caso de que no hubiere o se desconociere el paradero de los administradores o retardaren o se negaren a elaborar el inventario, el liquidador lo elaborará con intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías; (Ley.de.Compañías, 1999)*

- c) Suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el balance inicial de liquidación y remitir copia de este documento a la Superintendencia de Compañías. De suscitarse el hecho señalado en el inciso segundo del literal que antecede, el liquidador procederá en la forma antes indicada, se hará*

cargo de los libros bienes y documentos de la compañía y elaborará el balance inicial de liquidación. (Ley.de.Compañías, 1999)

Entre los deberes que la Ley y el Reglamento imponen al liquidador, consta la obligación de suscribir el inventario y el balance inicial de liquidación. Pero, ¿si no da con “el paradero de los administradores”, por el hecho de contar con la “intervención del delegado del Superintendente” se le habilitará la posibilidad de dar “con el paradero” de bienes y libros sociales y contables de la compañía, como para hacer el inventario y balance inicial de la liquidación? (Ley.de.Compañías, 1999) (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

Evidentemente se trata de una tarea sumamente difícil, por no decir imposible de poder cumplirla. A lo sumo, lo que podrá llevar a cabo, en unión del delegado, será la elaboración de un acta en la que se explicará que no se pudo cumplir con la obligación de elaborar el inventario y balance inicial, por no estar presente los administradores.

Mediante el análisis de una serie de normas constantes en la Ley de Compañías para la aprobación, ordenación o declaración de los actos jurídicos, establecidos en el Art. 33 de la referida Ley, y de algunas de las normas establecidas en el Reglamento sobre la Inactividad, , disolución, liquidación, cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, queda demostrado de una forma inequívoca, que la legislación vigente, en materia societaria, no guarda

relación, sobre todo en el área del cierre de sociedades, con las normas vigentes en la Constitución de la República, que garantiza la celeridad en los procesos, administrativos y judiciales, garantías que no son respetadas, al exigirse el cumplimiento de una serie de requisitos por parte de funcionarios del Organismo de Control de las Sociedades Mercantiles, respaldados en normas legales que constan en la Ley de Compañías, leyes conexas, y sus Reglamentos, y que por haber sido elaboradas con apego al principio jurídico de generalidad de la norma, su aplicación resulta por demás exigente para ser cumplida por las empresas clasificadas como medianas y pequeñas, por los gastos que demanda tal requerimiento. (Reglamento.de.Disolucion, 2013) (Ley.de.Compañías, 1999)

Encaminada la investigación al estudio de las posibles causas que dan lugar, a que el cierre de sociedades mercantiles sea por demás engorroso, se puede concluir, que le corresponde a la Superintendencia de Compañías, organismo que por mandato Legal, tiene a su cargo el control de las sociedades mercantiles, desde su fundación hasta el cierre o extinción, organismo que deberá afrontar el problema, implementando los procesos administrativos necesarios para agilizar el proceso de cierre de compañías de acuerdo a las distintas realidades del entorno mercantil, es decir, tomando en cuenta la clásica división de las sociedades mercantiles, que los tratadistas de materia societaria y mercantil, las han dividido en grandes, medianas y pequeñas empresas.

Como consecuencia de lo manifestado, la materia que deberá tratarse dentro de estos procesos administrativos, serán:

La Ley de Compañías, y el reglamento sobre la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de compañías, en lo que tiene relación con una serie de artículos que dan lugar a interpretaciones forzadas, fundamentalmente por lo contradictorio de sus textos, falta de claridad y en ocasiones ilegales por atentar contra las garantías constitucionales, que en nuestro País, por mandato Constitucional, le corresponde ejercerlo a la Asamblea Nacional, en lo que tiene relación con la reforma de las normas societarias y a Superintendencia de Compañías del Ecuador la expedición o reforma de reglamentos, principalmente de los que tiene relación al cierre de compañías, Superintendencia que, por habersele delegado otras competencias, actualmente ostenta el nombre de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador.

Para realizar un diagnóstico del actual proceso de disolución, liquidación y cancelación, se ha obtenido del portal web la información en estadísticas de las compañías que fueron disueltas, y canceladas en los años 2013, 2014 y 2015, años que actualmente consta información en el sistema de la www.supercias.gob.ec.

Se puede observar que en el año 2013 las compañías disueltas considerando las que están y no están inscritas en el Registro Mercantil asciende a un número de 2.010 dos mil diez compañías.

ANALISIS POR: ESTADO LEGAL

Número de Compañías	2013
ACTIVA	25.048
BAJO CONTROL SUP BANCOS	0
CANC. DE INSCRIPCIÓN ANOTADA EN RM	566
CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN	71
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO INSCRITA RM	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO NO INSCRITA	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT INSCRITA RM	4
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT NO INSCRITA	0
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM	1.008
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO NO INSC. EN RM	327
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. INSCR. RM	457
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. NO INSC. EN RM	218
INACTIVA	619
LIQUIDAC. DE PLENO DERECHO INSC. RM	262
LIQUIDACION DE PLENO DERECHO NO INS RM	19
TOTAL NUMERO DE COMPAÑÍAS	28.599

Gráfico N°1

(Superintendencia de Compañías cognos consultas, s.f.)

El autor

De esas 2.010 compañías apenas 394 compañías contando la compañía extranjera han obtenido la cancelación de la inscripción en el año 2014.

ANALISIS POR: ESTADO LEGAL

Número de Compañías	2014
ACTIVA	24.488
BAJO CONTROL SUP BANCOS	0
CANC. DE INSCRIPCIÓN ANOTADA EN RM	334
CANCELACION DE LA INSCRIPCIÓN	59
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO INSCRITA RM	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO NO INSCRITA	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT INSCRITA RM	1
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT NO INSCRITA	0
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM	728
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO NO INSC. EN RM	278
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. INSCR. RM	359
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. NO INSC. EN RM	204
INACTIVA	489
LIQUIDAC. DE PLENO DERECHO INSC. RM	176
LIQUIDACION DE PLENO DERECHO NO INS RM	12
TOTAL NUMERO DE COMPAÑÍAS	27.128

Gráfico N°2

(Superintendencia de Compañías cognos consultas, s.f.)

El autor

Y, se puede observar que en el año 2014 las compañías DISUELTAS considerando las que están y no están inscritas en el Registro Mercantil asciende a un número de 1.569 mil quinientos sesenta y nueve compañías.

ANÁLISIS POR: ESTADO LEGAL	
Número de Compañías	2014
ACTIVA	24.488
BAJO CONTROL SUP BANCOS	0
CANC. DE INSCRIPCIÓN ANOTADA EN RM	334
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	59
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO INSCRITA RM	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO NO INSCRITA	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT INSCRITA RM	1
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT NO INSCRITA	0
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM	728
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO NO INSC. EN RM	278
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. INSCR. RM	359
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. NO INSC. EN RM	204
INACTIVA	489
LIQUIDAC. DE PLENO DERECHO INSC. RM	176
LIQUIDACION DE PLENO DERECHO NO INS RM	12
TOTAL NUMERO DE COMPAÑÍAS	27.128

Gráfico N°3
(Superintendencia de Compañías cognos consultas, s.f.)
El autor

De esas 1.569 compañías apenas 87 compañías han obtenido la cancelación de la inscripción en el año 2015.

ANÁLISIS POR: ESTADO LEGAL	
Número de Compañías	2015
ACTIVA	20.378
BAJO CONTROL SUP BANCOS	0
CANC. DE INSCRIPCIÓN ANOTADA EN RM	55
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	32
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO INSCRITA RM	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - OFICIO NO INSCRITA	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT INSCRITA RM	0
CANCELACIÓN PERMISO OPERACIÓN - VOLUNT NO INSCRITA	0
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO INSC. EN RM	390
DISOLUC. LIQUIDAC. OFICIO NO INSC. EN RM	161
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. INSCR. RM	197
DISOLUC. Y LIQUIDAC. ANTIC. NO INSC. EN RM	137
INACTIVA	188
LIQUIDAC. DE PLENO DERECHO INSC. RM	83
LIQUIDACION DE PLENO DERECHO NO INS RM	8
TOTAL NUMERO DE COMPAÑÍAS	21.629

Gráfico N°4
(Superintendencia de Compañías cognos consultas, s.f.)
El autor

Expresando esta información en un gráfico más visible podemos observar los siguientes:

COMPAÑÍAS DISUELTAS AÑO 2013	2.010
COMPAÑÍAS CANCELADAS AÑO 2014	394

Gráfico N°31
El Autor

COMPAÑÍAS DISUELTAS AÑO 2014	1569
COMPAÑÍAS CANCELADAS AÑO 2015	87

Gráfico N°32
El Autor

MARCO CONCEPTUAL

Compañía: Es un contrato por el cual 2 personas o más unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Objeto Social: la expresión de la actividad o a la que se va a dedicar la sociedad.

Denominación: es el nombre bajo el que opera una sociedad mercantil.

Acciones: Es una de las partes en las que se divide el capital dentro de una sociedad anónima.

Participaciones: Es una de las partes en las que se divide el capital dentro de una sociedad de responsabilidad limitada.

Socio: Persona que participa en una sociedad junto con otra o más personas.

Accionista: Persona que posee acciones en una sociedad financiera, comercial o industrial.

Estatuto: Reglamento, ordenanza o conjunto de normas legales por las que se regula el funcionamiento de una compañía o asociación.

Activa: Es un estado legal de todas las compañías que han cumplido con lo que manda presentar el Artículo 20 de la Ley de compañías.

Inactiva: Es un estado legal de las compañías que no han cumplido con lo que manda presentar el Artículo 20 de la Ley de compañías durante dos años.

Disolución: Es el estado legal que según el artículo 360 de la ley luego de haber pasado 30 días después de haber sido declarada disuelta. O conforme lo indica el 361.

Liquidación: Es una fase de la disolución, en la cual se vende activos, cancela pasivos y distribuye el remanente a los accionistas.

Cancelación: Es el estado legal en el que la compañía esta extinta y las acciones legales se las deberán seguir ante los “sucesores” últimos socios/accionistas y sus últimos representantes legales, surte el mismo efecto que la muerte personal.

Principio de Celeridad: Este principio constitucional contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del 2008. Es el que obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción a los usuarios en general haciendo ágiles los procesos internos.

Principio de Economía Procesal: Este principio constitucional contemplado en el artículo 169 de la Constitución de la República del 2008. Es el que jurídicamente contempla obtener un resultado óptimo en un menor tiempo, con menor esfuerzo y mejor costo.

MARCO LEGAL

Este marco legal se refiere a las bases legales que sustentan este proyecto de Análisis y Propuesta de Reforma del Proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de Compañías, las cuales según la pirámide de Kelsen son las siguientes

1. Constitución de la República del Ecuador

a. Art. 75 el cual nos habla sobre el principio de Jurídico Celeridad.

b. Art. 169 el cual nos habla sobre el principio Jurídico de Economía Procesal,

Sobre ambos principios versa esta investigación.

2. Código Orgánico General de Procesos

a. Art. 434 del el cual es tomado como referencia para la liquidación de pleno derecho por la causal tercera del artículo 361 de la Ley la cual es Declaratoria de Quiebra.

3. Ley de Compañías

a. Art. 20 el cual habla sobre los requisitos que las compañías deben presentar para permanecer como Activas anualmente.

b. Art. 359 el cual indica como ingresa una compañía al estado legal de inactiva.

- c. *Art. 360 el cual indica cómo se realiza la notificación al representante legal de la inactividad, y determina un tiempo para declarar disolución.*
- d. *Art. 361 el cual indica las causales que existen para declarar la disolución.*
- e. *Art. 367 el cual enumera cuales causales son de liquidación de pleno derecho del artículo 361.*
- f. *Art. 370 el cual indica el tiempo que tiene una compañía para interponer recurso de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
- g. *Art. 377 el cual indica las generalidades de la liquidación.*
- h. *Art. 387 el cual enumera las atribuciones que posee un liquidador de sociedades.*
- i. *Art. 392 el cual indica en el tiempo que los administradores deberán entregar la información de la compañía al liquidador.*
- j. *Art. 404 el cual indica las generalidades de la cancelación, y el cual dice luego de que proceso se la puede solicitar.*
- k. *Art. 405 el cual dice como se ordena la cancelación, y el cual indica plazos para ordenarla.*

Artículos que serán Objeto de modificación en esta investigación.

4. Reglamento de inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras

a. Art. 1 el cual indica como ingresa una compañía al estado legal de inactiva.

b. Art. 2 el cual indica como ingresa una compañía al estado legal de inactiva a petición de la compañía, sus socios o sus Representantes Legales.

c. Art. 3 el cual indica el significado de presunción de inactividad.

d. Art. 10 el cual habla sobre el auto de quiebra.

e. Art. 29 el cual indica sobre la forma de dejar sin efecto una resolución de Disolución.

f. Art. 54 artículo que a su simple lectura es incomprensible, pero debería tratar sobre como reactivar una compañía inmersa en una causal de disolución de pleno derecho.

g. Art. 55 el cual habla sobre qué se debe revisar para antes de emitir una resolución de cancelación.

Artículos que serán tomados para realizar la sugerencia de reforma al reglamento.

ANALISIS DE REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS

El artículo 359 Actualmente Dice:

Art. 359.- El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control, que no hubieren operado por dos años consecutivos. Se presume esta inactividad, cuando la compañía no hubiere cumplido, en tal lapso, con lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley. (Ley.de.Compañías, 1999)

EL TEXTO REFORMATARIO DEL ART. 359 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS QUE SE PROPONE:

Art. 359.- El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control, cuando la compañía no hubiere cumplido por dos años consecutivos, con lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley. (Ley.de.Compañías, 1999)

Adoptando este texto, se elimina la posibilidad de que la compañía no pueda reactivarse, pues se eliminaría la disyuntiva que tiene el art. 359 en la forma que está redactado.

El artículo 361 Actualmente Dice:

Art. 361.- Las compañías se disuelven:

- 1.- Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;*
- 2.- Por traslado de domicilio a país extranjero;*
- 3.- Por auto de quiebra de la compañía legalmente ejecutoriado;*

- 4.- *Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social,*
- 5.- *Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir su fin social;*
- 6.- *Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdidas del total de las reservas y de la mitad o más del capital;*
- 7.- *Por fusión a la que se refieren los artículos 337 y siguientes;*
- 8.- *Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;*
- 9.- *Por incumplimiento durante cinco años, de lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley;*
- 10.- *Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley;*
- 11.- *Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra el normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;*
- 12.- *Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,*

13.- *Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.*

(Ley.de.Compañías, 1999)

EL TEXTO REFORMATARIO QUE SE PROPONE A LOS NUMERALES 2, 3 Y 9 DEL ART. 361 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS:

Art. 361.- Las compañías se disuelven:

2.- Por traslado de domicilio a país extranjero, excepto si designare apoderado, quien prestará caución suficiente para atender las obligaciones contraídas en el País, las que prescribirán en cinco años;

3.- Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado. El síndico designado será quien se encargue de la liquidación de la compañía;

9.- Suprimir este numeral;

Con la reforma propuesta al numeral 2, se facilitaría el acuerdo tomado sin que se obligue a la sociedad a liquidar sus bienes y se garantizaría que las obligaciones contraídas por la compañía que traslada su domicilio, se cumplan en un plazo suficientemente amplio.

Con la reforma propuesta al numeral 3, se evitarían conflictos entre funcionarios, que realizan iguales funciones, pero el síndico de quiebra al ser

designado por un Juez, tendría que rendir cuentas, primero al Juez y luego al Superintendente de Compañías.

Al suprimirse el numeral 9 se evitaría la contradicción existente en la Ley, ya que por el tercer inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías se faculta al Superintendente para declarar la disolución de una sociedad, si en treinta días de habersele notificado la declaratoria de inactividad, no sana la causal que la originó, mientras que por la existencia de este numeral, habrá que esperar cinco años para declarar la disolución, lo que es contradictorio con lo establecido en el artículo antes referido.

AI ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DEL LIQUIDADOR SE PROPONE AGREGARLE UN INCISO, QUE SE REDACTARÍA AL FINAL DEL CONTENIDO VIGENTE, CON EL SIGUIENTE TEXTO:

La responsabilidad por obligaciones de la compañía, prescribe en cinco años contados a partir de la inscripción de la cancelación, y cualquier reclamación, será conocida y resuelta por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía. (Ley.de.Compañías, 1999)

Con el agregado de este inciso, se limitaría la responsabilidad después de la liquidación al Liquidador de la compañía a fin de precautelar la seguridad jurídica del mismo siendo este posiblemente una persona ajena a la compañía

en cuestión, sin menoscabar el derecho a los acreedores de reclamar sus acreencias por medio de algún proceso que se resuelva por medio de los Jueces de lo Civil.

AI ARTÍCULO 404 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS QUE ESTABLECE LAS GENERALIDADES DE LA CANCELACIÓN SE PROPONE AGREGARLE UN INCISO, QUE SE REDACTARÍA DESPUES DEL PRIMER INCISO, CON EL SIGUIENTE TEXTO

Si del acta suscrita con intervención del delegado de la Superintendencia de Compañías se establece que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 392 de la Ley de Compañías, el liquidador, podrá solicitar la cancelación de la inscripción, en las condiciones que establece el Artículo 405 de esta Ley.

Con el agregado de este inciso, se posibilitaría, al Organismo de Control, el inscribir una gran cantidad de compañías a las que se les ha declarado la disolución y designado liquidador y que por razones ajenas a este no puede impulsar el proceso de liquidación y por ende no podría cumplimentar lo indicado en el primer inciso del Art. 404, por el temor a adquirir responsabilidades.

EL ART.405 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS, ACTUALMENTE TIENE EL SIGUIENTES TEXTO:

ART. 405.- El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

*Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía.
(Ley.de.Compañías, 1999)*

AL ARTÍCULO 405 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS, SE PROPONE REFORMAR EL PRIMERO Y SEGUNDO INCISO CON EL SIGUIENTE TEXTO:

El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada por lo menos con cinco años de anterioridad al 31 de diciembre del año 2010.

En lo posterior, inscrita la resolución de disolución y si no hubiere terminado el proceso de liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de

Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. (Ley.de.Compañías, 1999)

Con la reforma propuesta al texto del segundo inciso del artículo 405 de la Ley de Compañías, se terminaría con una serie de complejas y graves omisiones, originadas por no tener la certeza de, desde cuándo debe contarse el plazo de un año, para que el Superintendente pueda ordenar la cancelación de una sociedad sujeta al control de la Superintendencia de Compañías.

En la actualidad, haciendo una interpretación literal del segundo inciso del artículo 405 de la Ley de Compañías, el plazo de un año empezaría a correr a partir de la fecha en que fue emitida la resolución de disolución, interpretación contraria a los lineamientos del derecho, pues no se observan las normas del debido proceso y sobre todo por transgredir expresas garantías constitucionales como lo es el derecho a ser notificado por las Instituciones del Estado, cuando se emiten disposiciones que afectan a las personas y sus bienes.

Tal como está redactado el actual inciso segundo del Art. 405 de la Ley de Compañías, permitiría al Organismo de Control, emitir una resolución de disolución, mantenerla un año en sus archivos, y transcurrido este lapso ordenar la cancelación de la inscripción, lo que constituiría una violación a los derechos que garantiza la constitución.

Otra interpretación que podría darse, al inciso segundo del artículo 405 de la Ley de Compañías, es que el plazo de un año correría a partir de la fecha en que ejecutoría la resolución que declaró la disolución, es decir “dentro del término de diez días posteriores a la fecha de la publicación de dicha resolución”; así lo determina el artículo 370 de la Ley de Compañías, que en su inciso segundo, establece:

“Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la resolución quedará ejecutoriada”. (Ley.de.Compañías, 1999)

De aceptarse la reforma propuesta, habría la certeza de la fecha en que debería contarse el plazo de un año, para que el Superintendente de Compañías, pueda ordenar la cancelación de una sociedad mercantil, es decir, partiendo de la fecha en que se inscribió en el Registro Mercantil la resolución que declaró la disolución.

Las reformas propuestas a las normas analizadas de la Ley de Compañías, a manera de ejemplo, demuestran en forma clara e inequívoca, lo contradictorio, inejecutables e inconstitucional de sus textos, razón más que suficiente para causar retrasos en el despacho de los trámites que se relacionan con la terminación o cierre de las sociedades mercantiles.

ANALISIS DE REFORMAS AL REGLAMENTO

En igual situación se encuentran una gran cantidad de normas reglamentarias, que en lugar de aclarar el sentido de la Ley, lo que han ocasionado es que los funcionarios que analizan este tipo de trámites, se vean compelidos a solicitar el cumplimiento de una serie de requisitos redundantes, que la única justificación posible de entender, sería el afán de ponerse a buen recaudo de una eventualidad futura que les podría sobrevenir como consecuencia de su actuar. Analizando el Reglamento, el:

Art. 1.- Que trata sobre la declaración de inactividad, encontramos que es una copia del Art. 359 de la Ley de Compañías, con la diferencia de que, por su redacción, parece resaltar más palpablemente, la imposibilidad de que una compañía que no realizó ninguna actividad, durante dos años consecutivos, o si no presentó la información financiera durante este lapso, pueda funcionar. No existe en la Ley la posibilidad de que esto acontezca.

Art. 2.- Que trata de la declaratoria de inactividad “por petición de la compañía”, presenta una paradoja: Que para que el Superintendente de Compañías o su delegado, pueda “declarar la inactividad de la sociedad requirente, en caso de que se hubiere comprobado, de manera clara e inequívoca, que la misma no ha operado por el tiempo previsto en el artículo uno (1). De verificarse lo contrario, no se atenderá el requerimiento de la compañía”. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

¿Acaso no es suficientemente “clara e inequívoca” la presunción de inactividad, “cuando la compañía no hubiere cumplido, durante este lapso -2 años- con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías”, verificando en los archivos de la Institución, de que la compañía no ha cumplido con esta obligación?. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

Por la redacción del segundo inciso del artículo segundo, se pone de manifiesto algo que resulta insólito. Dice el segundo inciso: “El representante legal de la compañía declarada inactiva, podrá pedir su disolución, para lo cual deberá presentar una declaración juramentada, otorgada ante notario público, en la que constará la manifestación expresa de la persistencia de la causal que motivó la declaratoria de inactividad”. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

Resulta incomprensible, por decir lo menos, que se exija una declaración juramentada ante notario, para la declaración de disolución a petición de parte, por cuanto existe en la Ley de Compañías el artículo 360, que faculta al Superintendente para declarar disuelta a la compañía una vez que haya “transcurrido el término de treinta días desde la notificación, -y- persistiere la inactividad”. (Ley.de.Compañías, 1999)

Art. 3.- Se refiere a los estados financieros que demuestran la inactividad.

Por la redacción del texto de este artículo, se confirma plenamente el comentario realizado al artículo 1 del reglamento, respecto a la imposibilidad

para superar la causal, que dio motivo para la declaratoria de inactividad. Al presentar la compañía estados financieros con cifras en cero, demuestra de un modo irrefutable, que no ha realizado ninguna actividad, es decir exterioriza incuestionablemente, no haber operado por dos años consecutivos, que según la Ley de Compañías y el reglamento, determinan la presunción de inactividad, que establece la causal para que el Superintendente de Compañías pueda declarar la inactividad.

Art. 10.- Que reglamenta la Disolución de pleno derecho, por la Quiebra de la compañía.

Por este artículo se estipula que “Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuarán un síndico designado para este efecto por el juez y el liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías.

El liquidador representará a la compañía en todo aquello que no se oponga a la gestión del síndico, y este por su parte, se ceñirá en sus actuaciones a las normas del Código de Procedimiento Civil”. (Ley.de.Compañías, 1999)

Vale aclarar, que el 22 de mayo del 2015, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No.506, el Código Orgánico General de Procesos COGEP, que entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016, y que en el último inciso del Art. 434, estipula que el Síndico “..Iniciará o continuará todos los procesos a favor o

en contra del patrimonio de la o del concursado, recibirá los bienes de la o del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las o de los depositarios y de las o los administradores y tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la o al juzgador de su actuación”.

Por este artículo, que entrará en vigencia en el mes de mayo del presente año, y por el comentario realizado al Numeral 3 del Artículo 361 de la Ley de Compañías, se demuestra de un modo irrefutable, que los liquidadores de sociedades mercantiles disueltas de pleno derecho por haberles declarado la quiebra, por auto ejecutoriado, no tendrían en la práctica ninguna función que ejercer.

En la sección E del Reglamento, objeto de este análisis, bajo el título DE LA POSIBILIDAD DE DEJAR SIN EFECTO UNA RESOLUCIÓN DE DISOLUCIÓN, en el segundo inciso del artículo 29, se regula que:

“Art. 29 (segundo inciso): Para proceder con la expedición de la resolución a través de la cual se dejará sin efecto la declaratoria de disolución, se requerirá una certificación emitida por parte del Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía que indique la inexistencia de inscripción de Resolución de Disolución alguna, respecto a la compañía solicitante.”
(Reglamento.de.Disolucion, 2013)

En el segundo inciso de este artículo se establece como requisito para solicitar la exclusión, el obtener del Registrador Mercantil una certificación que indique la inexistencia de la inscripción de la resolución de disolución.

Por la exigencia de este requisito, resulta inexplicable entender, en que se fundamentaron quienes elaboraron el reglamento, para imponer al administrado la exigencia de requerir de otro organismo, la certificación de un acto que debe ser del total conocimiento de quien lo originó, como es la declaratoria de disolución y su consecuente inscripción. Las resoluciones masivas o múltiples que declaran la disolución de una sociedad, son remitidas al Registro Mercantil por la Superintendencia de Compañías y la exclusión sólo es posible, mientras esté la resolución en poder de la Superintendencia, ya que una vez ingresada al Registro, se correría el riesgo de que este certifique que no está inscrita al momento de ingresarse la solicitud, pero hasta culminar el trabajo que le demanda al Registro el procesar la inscripción de una Resolución múltiple, transcurren varios días, por lo que se puede dar el caso de que el Registro certifique “hoy”, que no está inscrita la disolución, y la Superintendencia expida la resolución de exclusión, y, “mañana” cuando reciba el Organismo de Control la Resolución Múltiple inscrita, se percate, de que la Resolución de Exclusión que expidió, no causó ningún efecto, por cuanto la Resolución múltiple consta inscrita por el Registrador.

En el Capítulo IV, bajo el título DE LA REACTIVACIÓN consta el artículo 54, cuya infeliz redacción, hace suponer que una de las causas para el retardo en

el despacho de los trámites relativos al cierre de compañías, sea la falta de claridad de las disposiciones legales y reglamentarias, que influyen para que los servidores de las Institución, que tienen que aplicarlas, sean coercidos a darles una interpretación acomodaticia, que indudablemente darán lugar a criterios contrapuestos con la consiguiente consecuencia en el retardo de los trámites.

Art.54.- En los casos de disolución de pleno derecho, la Superintendencia de Compañías, cerciorándose de que la compañía no esté comprendida en otra causa de disolución, en una misma resolución, podrá disponer la marginación de la orden de liquidación, en la escritura constitutiva de la compañía, así como la inscripción de tal orden en el Registro Mercantil; y, después, en un mismo acto, se podrá proceder con la aprobación de la reactivación y la marginación de esta en la escritura constitutiva, del mismo modo que la publicación del extracto de este acto, en la forma señalada por la Ley, y la inscripción de la reactivación en el Registro Mercantil. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

La redacción de este artículo es incomprensible, ya que hace referencia a la disolución de pleno derecho, sin mencionar a cual se refiere. La Ley de Compañías, establece 4 casos de disolución de pleno derecho, es decir aquella disolución que opera ipso jure y como tal, no requiere de la declaratoria de disolución, ni de su publicación, ni de inscripción en el Registro Mercantil. Tales casos son:

- a) Por vencimiento del plazo de duración;*

- b) *Por trasladar su domicilio a país extranjero;*
- c) *Por la declaratoria de quiebra; y*
- d) *Por reducción a menos del mínimo legal, del número de socios o accionistas, si es que en el plazo de 6 meses, no los reintegró.*

Tanto el artículo 374, 377 de la Ley de Compañías y el 48 del Reglamento, posibilitan la reactivación de una sociedad mercantil, cuando establecen:

- *Art. 374 de la Ley de Compañías: "...la compañía que se encuentre en proceso de liquidación, puede reactivarse..."; (Ley.de.Compañías, 1999)*
- *Art. 377 de la Ley de Compañías: "El proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos:*
 - a) *De la resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;*
 - b) *De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y*
 - c) *De la Escritura de Disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria. (Ley.de.Compañías, 1999)*
- *Art. 48 del Reglamento: Facultad de reactivarse.- En el proceso de liquidación, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil de*

alguno de los instrumentos que se enuncian en el artículo 377 de la Ley de Compañías. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

De la simple lectura de los artículos de la Ley y el Reglamento, se viene al conocimiento que el proceso de liquidación se inicia con la inscripción de la resolución que ordene la liquidación, declare o apruebe la disolución, por lo que habrá que entender, que este artículo 54 del Reglamento, se encuentra en flagrante contradicción, con lo que establece y precisa la Ley de Compañías en sus artículos 374 y 377 y con lo que se sistematiza en el artículo 48 del mismo Reglamento, lo que evidentemente da lugar a confusiones. (Ley.de.Compañías, 1999) (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

Probablemente lo que se ha pretendido reglamentar mediante este difuso artículo 48 del Reglamento, sea el caso que, al concluir el plazo de duración para el cual se constituyó una compañía, sin habérselo prorrogado, acto jurídico que solo es posible ejecutarlo, previo acuerdo de la junta general de socios o accionistas, adoptado antes de que fenezca, y que por alguna circunstancia imprevista no fue posible instrumentarlo a tiempo. En este caso, por haberse operado la disolución de pleno derecho, ipso jure, por vencimiento del plazo, una vez cumplidos las solemnidades y requisitos previstos en la Ley, el Superintendente podrá aprobar la reactivación y el establecimiento o la fijación del nuevo plazo de duración, y la resolución que la apruebe, debería contener, por lo menos la disposición para que, en la Notaría en que se constituyó y en el Registro que se inscribió la constitución marginen la orden o

disposición del Superintendente, de anotar la liquidación por estar disuelta de pleno derecho y de haberse aprobado la reactivación y establecido el nuevo plazo.

Un trámite similar podría ejecutarse en el caso de reducción del número de socios o accionistas, más no en los casos del traslado del domicilio a país extranjero y en el caso de haberse declarado la quiebra por orden judicial, en que por respeto a la opinión pública, debería adoptarse el trámite regular, que la Ley determina para los casos de reactivación de sociedades.

En el CAPÍTULO V, del Reglamento, bajo el título DE LA CANCELACIÓN, en el segundo inciso el artículo 55, se establece:

Art. 55.- Previo a la emisión de la Resolución a través de la cual se ordenará la cancelación de una compañía de comercio, la Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, o la instancia que hiciere sus veces, requerirá del departamento correspondiente una certificación que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes para con este Órgano de Control.

En caso de verificarse la existencia de obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, la resolución de cancelación no podrá ser emitida. (Reglamento.de.Disolucion, 2013)

La inclusión en el reglamento de este artículo, es innecesaria si se toma en cuenta que para llegar a la cancelación de una sociedad mercantil, el proceso se inicia con la aprobación, en los casos de disolución voluntaria, es decir por el

acuerdo de los socios o accionistas adoptados en una junta general válidamente reunida. Para que el ente de control la apruebe, habrá de haberse cumplido con los requisitos solemnes y formales, y entre estos, el estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, la aprobación pende del cumplimiento de este requisito formal.

Inscrita en el competente registro la escritura de disolución anticipada, la compañía deja de ser sujeto de obligaciones contributivas, que son necesarias para operar por lo que resulta extraño que, durante la etapa de liquidación, puedan surgir obligaciones para la compañía. Quizás puedan darse sanciones económicas al liquidador, pero en este caso la obligación es personal y no vincula a la compañía.

En el caso de las declaraciones de disolución, por las demás causales, existe una contradicción con lo que estipula el artículo 405 de la Ley de Compañías, que establece la posibilidad de cancelar sociedades, “sin ningún otro trámite”... si “no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año”. (Ley.de.Compañías, 1999)

CAPÍTULO 3

MARCO METODOLÓGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para la aplicación y desarrollo de este trabajo de investigación metodológica, se ha considerado y aplicado lo que los tratadistas y estudiosos del derecho clasifican dentro del campo de investigación metodológica como investigación: “Exploratoria”, “Descriptiva” y “Explicativa”, técnicas de investigación que ha posibilitado el análisis paciente, sereno y receptivo del problema planteado y que ha permitido desarrollar una presentación encuadrada dentro de la lógica del problema, teniendo como punto de partida para identificar y tratar de darle una solución a la problemática planteada, focalizando el escenario, desde uno los distintos puntos de percepción con que se puede simplificar el enmarañado sistema legal que rige para este tipo de actos jurídicos mediante el análisis del por qué y en qué condiciones ocurren las tardanzas, y que nos devela la o las causas que se asocian para ello, y que nos llevan al convencimiento del por qué es imprescindible agilizar los trámites para este tipo de procesos.

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis tiene un enfoque eminentemente cuantitativo ya que basa su estudio en la recolección de datos e investigaciones de carácter jurídico, en las leyes, reglamentos, resoluciones administrativas y disposiciones de autoridad, y de la información suministrada por algunos de los funcionarios del Organismo Controlador de las Sociedades Mercantiles en nuestro País, ordenamiento legal y suministro de información, que han servido de antecedentes para realizar el análisis y evaluación de la complejidad de los trámites y el tiempo que demanda agotar el proceso actualmente implementado, para de esta manera comprobar la hipótesis planteado para y validar el objetivo diseñada como lo es el agilizar el trámite de cierre de compañías en el País.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Siendo el presente trabajo, objeto de la investigación y análisis jurídico, la técnica utilizada ha sido la observación analítica de las normas legales, especialmente de las societarias, así como las resoluciones, reglamentos, disposiciones de autoridades que han tenido vigencia a través de la existencia del organismo de control, desde su creación y, además, la información proporcionada por funcionarios y servidores de la Superintendencia de Compañías.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Universo: Se toma como universo los Abogados Inscritos en el foro de Abogados del Consejo de la Judicatura el cual es 53,203 Abogados inscritos a nivel Nacional.

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático **Foro de Abogados**, por favor ingrese la descripción de una provincia, ó una cédula, ó los nombres y/o apellidos, ó a su vez una matrícula [ejemplo: 17-2013-1], luego haga clic en el botón **Buscar**, o a su vez en **Suspendidos** si desea visualizar dicha información.

Parámetro:

← | → | Página 1 de 573 | Ir a la página 1 | | 11446 Registros en total

(foro de abogados)
El autor

Gráfico N°5

Población: La población objetivo de esta investigación, han sido los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República inscritos en el foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en la provincia del Guayas el cual es 11,446 Abogados inscritos en la Provincia del Guayas.

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático **Foro de Abogados**, por favor ingrese la descripción de una provincia, ó una cédula, ó los nombres y/o apellidos, ó a su vez una matrícula [ejemplo: 17-2013-1], luego haga clic en el botón **Buscar**, o a su vez en **Suspendidos** si desea visualizar dicha información.

Parámetro:

← | → | Página 1 de 2661 | Ir a la página 1 | | 53203 Registros en total

(foro de abogados)
El autor

Gráfico N°6

Muestra: La muestra es una parte o subconjunto de la población que es objeto de la investigación, la cual es obtenida por medio de una fórmula matemática que nos establece la cantidad de unidades de la población que se debe utilizar para poder obtener la muestra de una forma correcta, utilizando los coeficientes establecidos en una tabla, los porcentajes de confiabilidad, y los porcentajes de error. La cual de forma escrita se representa de la siguiente manera: Utilizando un coeficiente de confiabilidad "Z" de 1.96, una población "N" de 11446 Abogados, un porcentaje de error "E" de 5% y con los coeficientes "P" y "Q" de 50% cada uno como éxito y fracaso nos da un valor total de 372.72 unidades la cual a su inmediato superior nos da 373 encuestas a realizar. La fórmula expresada es la siguiente:

Fórmula para calcular la Muestra

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{(N-1) E^2 + Z^2 * p * q}$$

N: 11446 abogados (Población)

Z: coeficiente de confiabilidad para el 95% de nivel de confianza. (1.92)

P y Q: Probabilidad de éxito y fracaso. (50% y 50%)

E: 5% (error)

$$N = \frac{(3.84 \times 11446 \times 0.5 \times 0.5)}{((11445) \times (0.05 \times 0.05) + (3.84) \times (0.5 \times 0.5))}$$

N=372.72

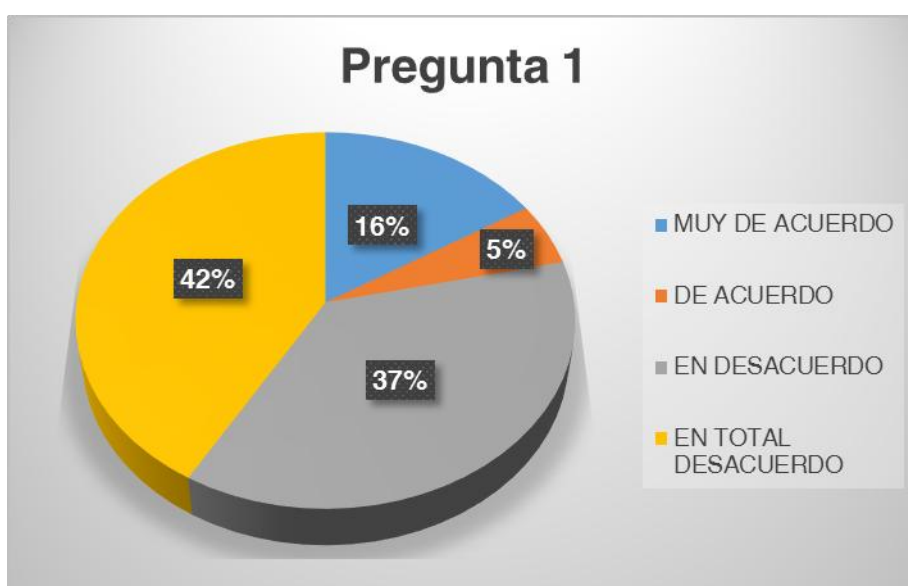
373 encuestas a realizar

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

1. ¿Está usted de acuerdo con el tiempo que tarda en realizarse un proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación?

1	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	60	20	138	155	373
%	16	5	37	42	100

*Gráfico N°7
El autor*



*Gráfico N°8
El autor*

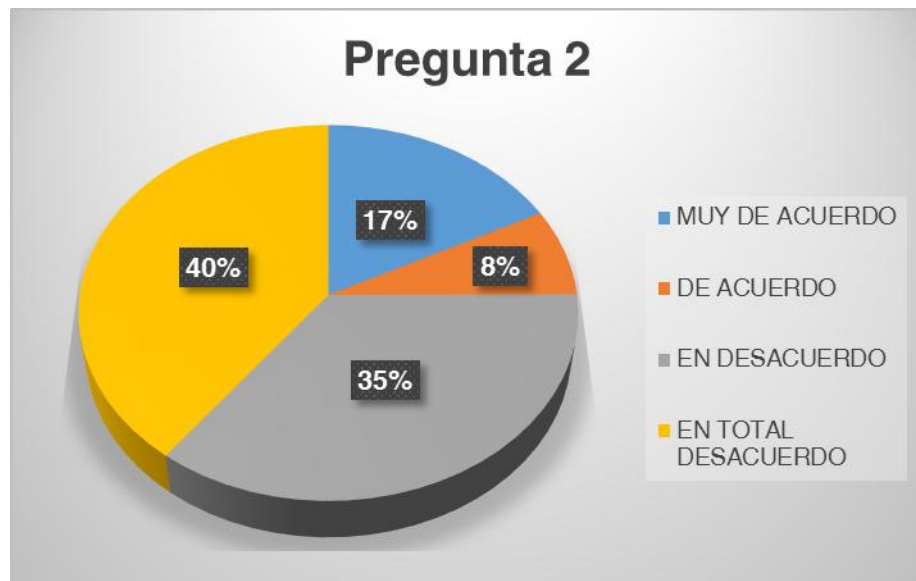
Análisis de los resultados: Como podemos observar el 42% de los abogados han indicado están en total desacuerdo, el 37% que están en desacuerdo, el 5% que están de acuerdo, y el 16% que están muy de acuerdo en el tiempo que tarda en realizarse un proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de compañías.

2.

3. ¿Está usted de acuerdo con los procesos actualmente implementados en la Ley de Compañías y el Reglamento?

2	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	65	28	132	148	373
%	17	8	35	40	100

*Gráfico N°9
El autor*



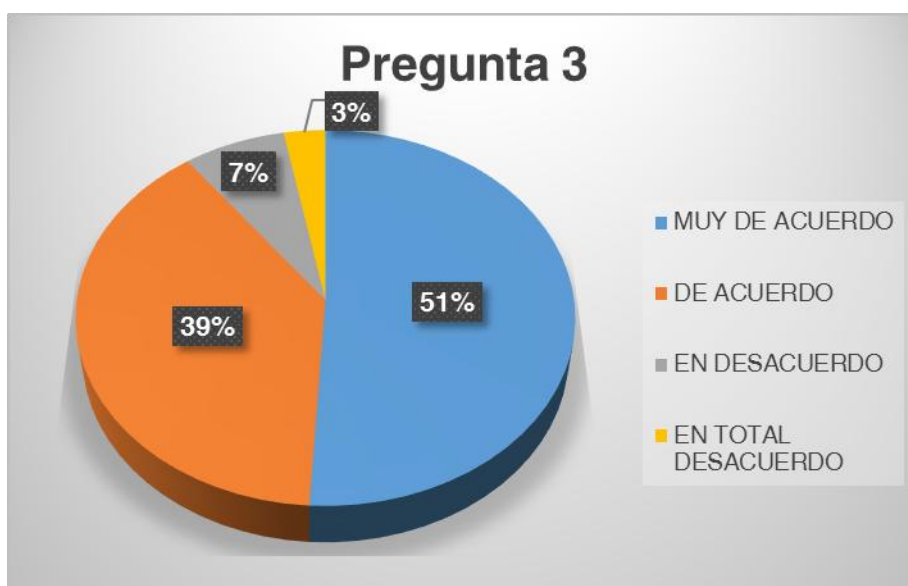
*Gráfico N°10
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 40% de los abogados han indicado están en total desacuerdo, el 35% que están en desacuerdo, el 8% que están de acuerdo, y el 17% que están muy de acuerdo con los procesos actualmente implementados en la Ley de Compañías y el Reglamento.

3. ¿Está usted de acuerdo en que se mejoren ciertos aspectos del proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación?

3	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	190	145	27	11	373
%	51	39	7	3	100

*Gráfico N°11
El autor*



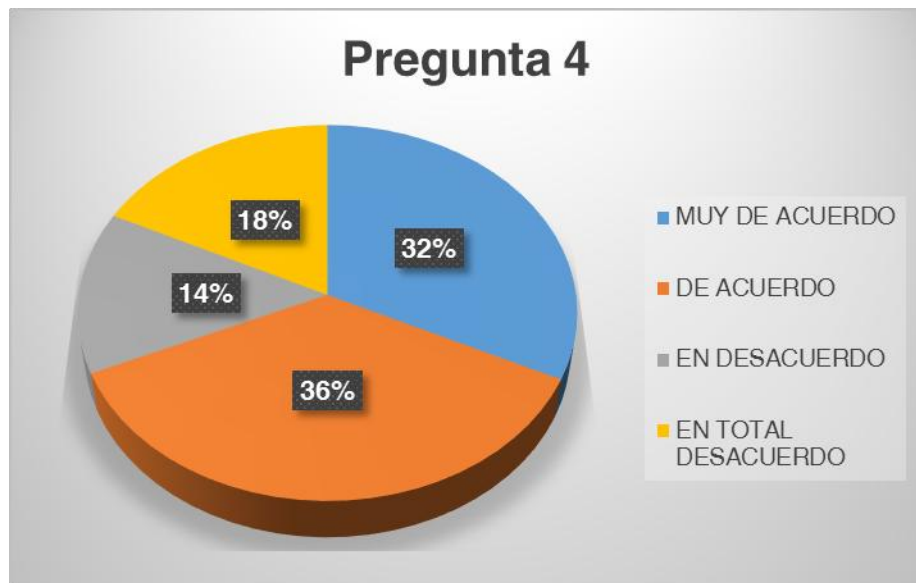
*Gráfico N°12
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 51% de los abogados están muy de acuerdo, el 39% están de acuerdo, el 7% están en desacuerdo, y el 3% están en total desacuerdo en mejorar ciertos aspectos del proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación

4. ¿Está usted de acuerdo en que se esclarezca (redacte correctamente) el artículo 359 de la Ley de Compañías?

4	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	120	135	52	66	373
%	32	36	14	18	100

*Gráfico N°13
El autor*



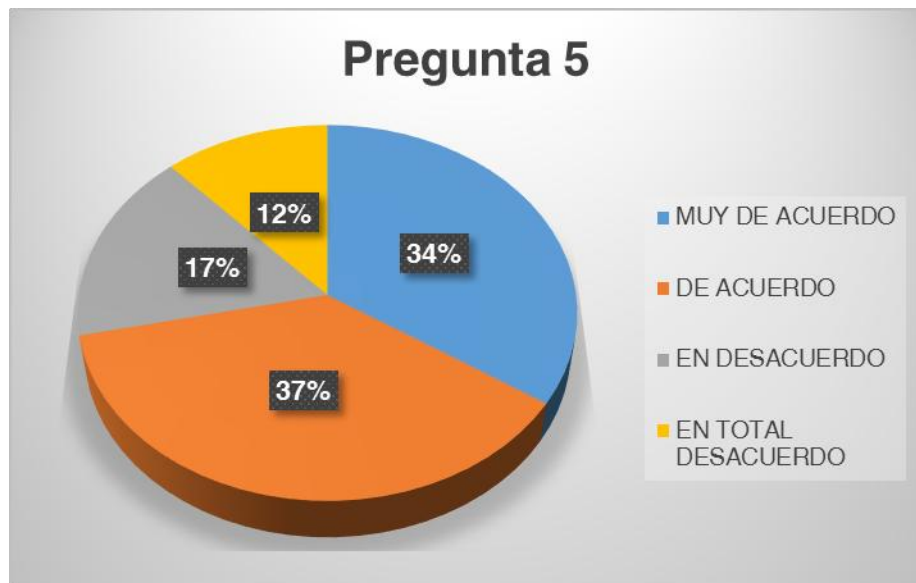
*Gráfico N°14
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 32% de los abogados está muy de acuerdo, el 36% está de acuerdo, el 14% en desacuerdo y el 18% en desacuerdo en que se redacte correctamente el artículo 359 de la Ley de Compañías.

5. ¿Está usted de acuerdo en que se amplíe las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 361 de la Ley de Compañías?

5	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	128	139	62	44	373
%	34	37	17	12	100

*Gráfico N°15
El autor*



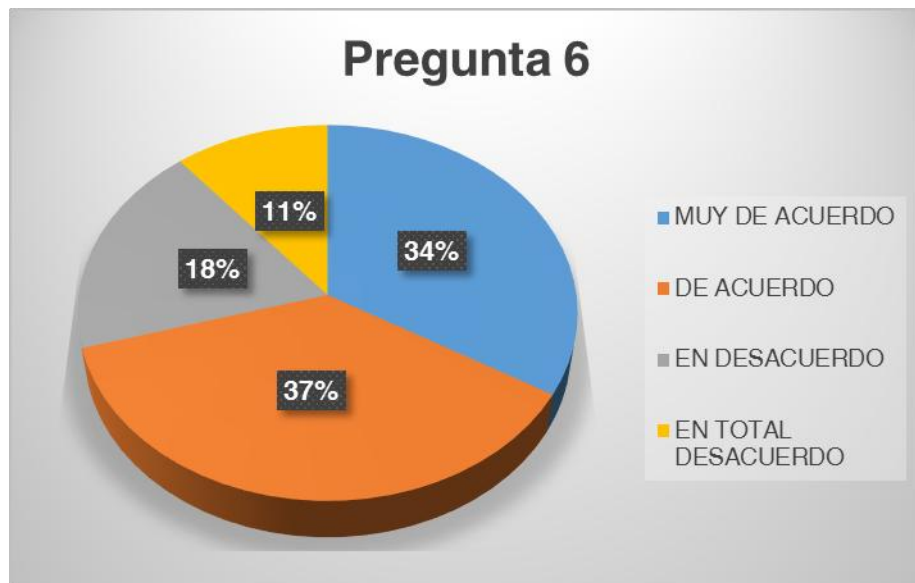
*Gráfico N°16
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 34% de los abogados está muy de acuerdo, el 37% está de acuerdo, el 17% en desacuerdo y el 12% en desacuerdo en que se amplíe las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 361 de la Ley de Compañías.

6. ¿Está usted de acuerdo en que se amplíe las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 361 de la Ley de Compañías?

6	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	125	138	69	41	373
%	34	37	18	11	100

*Gráfico N°17
El autor*



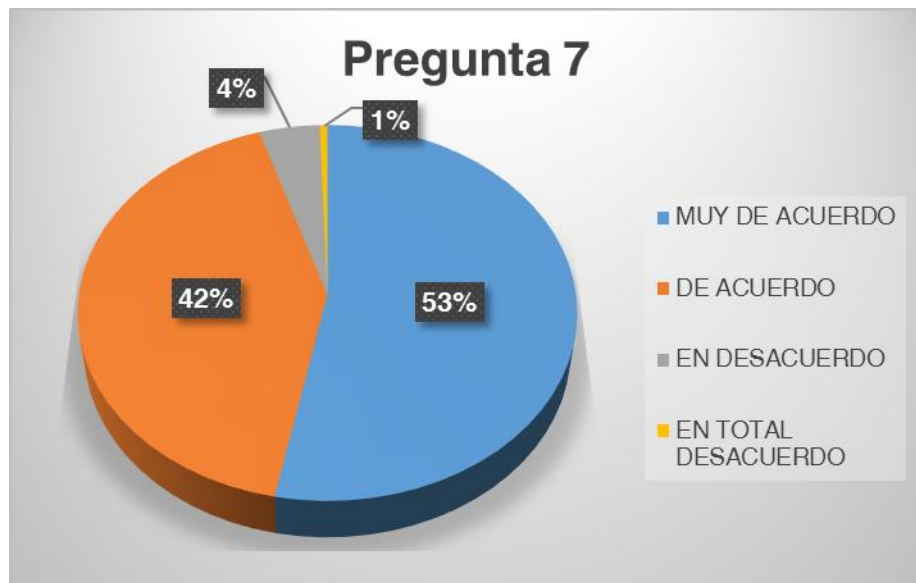
*Gráfico N°18
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 34% de los abogados está muy de acuerdo, el 37% está de acuerdo, el 18% en desacuerdo y el 11% en desacuerdo en que se amplíe las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 361 de la Ley de Compañías.

7. ¿Está usted de acuerdo en que se derogue el numeral 9 del artículo 361 de la Ley de Compañías por ser contradictorio con otros?

7	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	198	157	16	2	373
%	53	42	4	1	100

*Gráfico N°19
El autor*



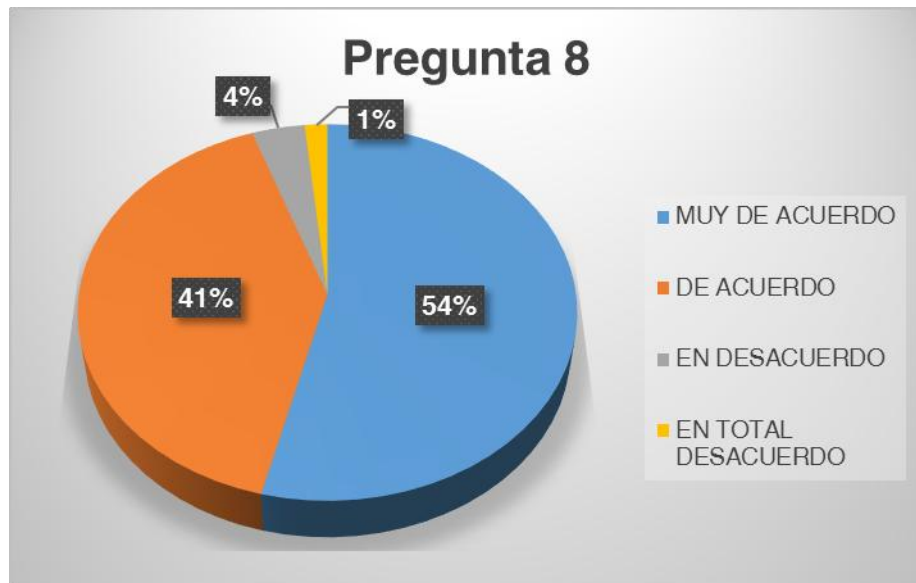
*Gráfico N°20
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 53% de los abogados están muy de acuerdo, el 42% está de acuerdo, el 4% está en desacuerdo y el 1% está en total con derogar el numeral 9 del artículo 361 de la Ley de Compañías.

8. ¿Está usted de Acuerdo en añadir un inciso al artículo 387 de la ley de compañías para aplicar el Principio Jurídico de Economía Procesal?

8	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	201	152	14	6	373
%	54	41	4	2	100

*Gráfico N°21
El autor*



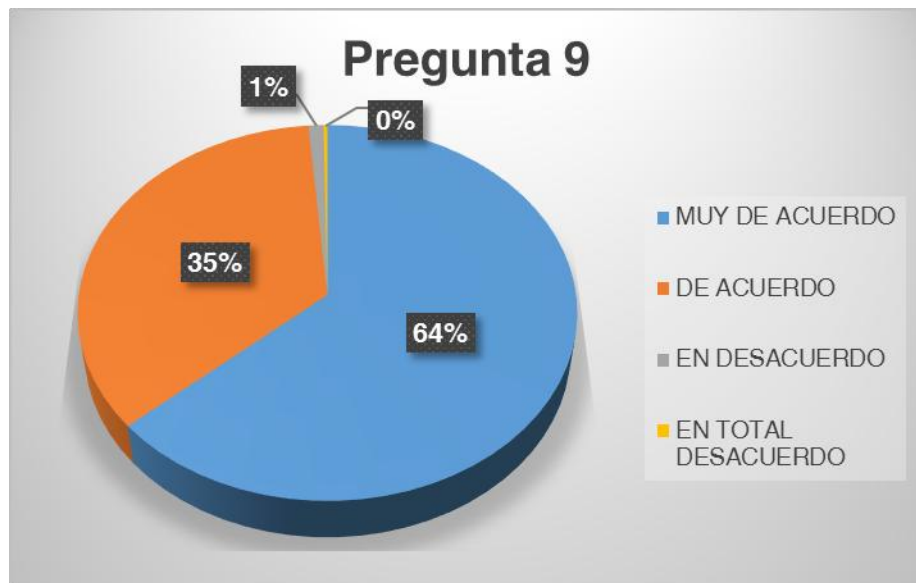
*Gráfico N°22
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar el 54% de los abogados está muy de acuerdo, el 41% está de acuerdo, el 4% está en desacuerdo y el 1% está en total desacuerdo con añadir un inciso al artículo 387 de la ley de compañías para aplicar el Principio Jurídico de Economía Procesal.

9. ¿Está usted de acuerdo en mejorar el texto de las generalidades del artículo 404 de la ley de compañías para aplicar el Principio Jurídico de celeridad?

9	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	237	131	4	1	373
%	64	35	1	0	100

*Gráfico N°23
El autor*



*Gráfico N°24
El autor*

Análisis de los resultados: Como podemos observar, el 64% de los abogados está muy de acuerdo, el 35% está de acuerdo y el 1% está en desacuerdo en mejorar el texto de las generalidades del artículo 404 de la ley de compañías para aplicar el Principio Jurídico de celeridad.

10.- ¿Está usted de acuerdo en actualizar el artículo 405 de la ley de compañías aplicándolo a la realidad actual?

10	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	238	132	3	0	373
%	64	35	1	0	100

Gráfico N°25
El autor

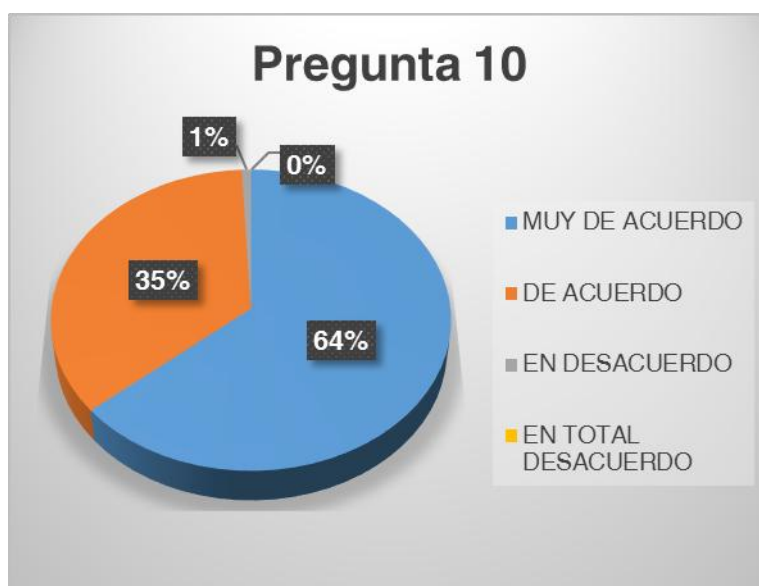


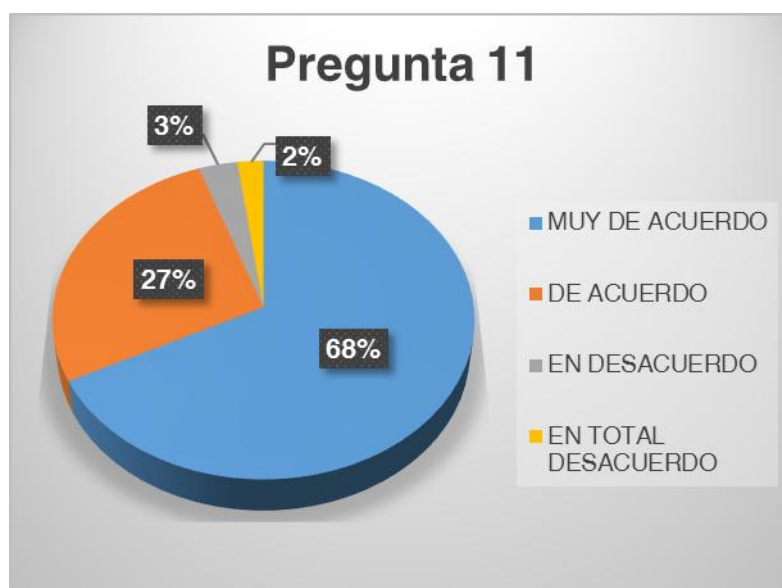
Gráfico N°26
El autor

Análisis de los resultados: Como podemos observar, el 64% de los abogados está muy de acuerdo, el 35% está de acuerdo y el 1% está en desacuerdo actualizar el artículo 405 aplicándolo a la realidad actual.

11. ¿Está usted de acuerdo en que reformando los antedichos artículos se aplicaría los principios Jurídicos de Celeridad y Economía Procesal contemplados en la Constitución del 2008?

11	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	252	101	12	8	373
%	68	27	3	2	100

*Gráfico N°27
El autor*



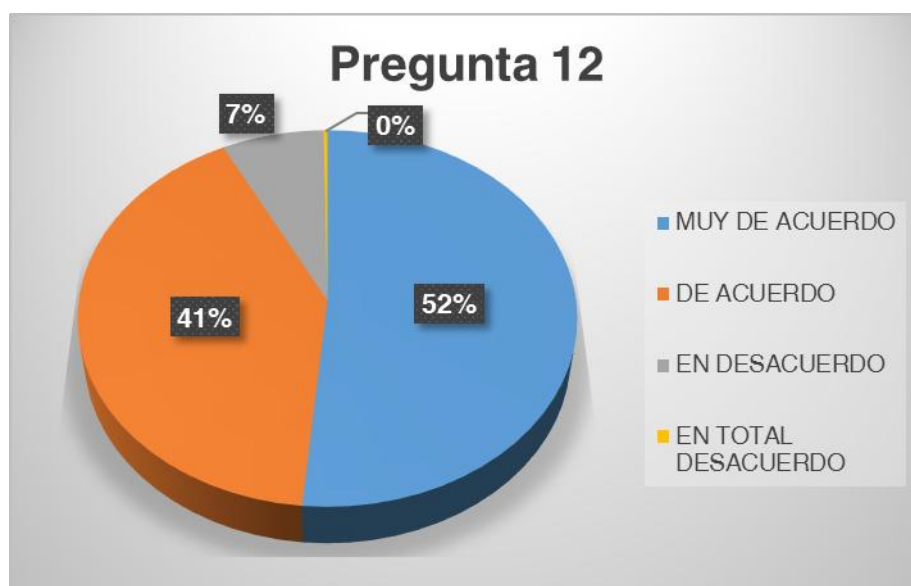
*Gráfico N°28
El autor*

Análisis de los Resultados: Como podemos observar, el 68% de los abogados está muy de acuerdo, el 27% está de acuerdo y el 3% está en desacuerdo y el 2% está en total desacuerdo en que reformando los antedichos artículos se aplicaría los principios Jurídicos de Celeridad y Economía Procesal contemplados en la Constitución del 2008.

12. ¿Está usted de acuerdo en reformar el actual reglamento aplicando las reformas antes mencionadas?

11	MUY DE ACUERDO	DE ACUERDO	EN DESACUERDO	EN TOTAL DESACUERDO	TOTAL
#	192	153	27	1	373
%	51	41	7	0	100

*Gráfico N°29
El autor*



*Gráfico N°30
El autor*

Análisis de los Resultados: Como podemos observar, el 52% de los abogados está muy de acuerdo, el 41% está de acuerdo y el 7% está en desacuerdo en que se reforme el actual reglamento aplicando las reformas antes mencionadas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

CONCLUSIONES:

Conforme el resultado que arroja el instrumento de investigación aplicado en el presente trabajo de titulación, con el cual se ha cumplido en lo indicado en los objetivos específicos y en la hipótesis planteada, .se concluye en lo siguiente:*

- Que existe un retraso muy extenso con el tiempo que tarda en realizarse un proceso de disolución, liquidación y cancelación de compañías, indicando que la ley de compañías y el reglamento no posee aspectos y procesos necesarios para este trámite.*
- Que debe redactarse correctamente el Artículo 359 de la ley de compañías.*
- Se establece que debe ampliarse las facultades conferidas en los incisos 2 y 3 del artículo 361 de la ley de compañías y derogarse el numeral 9 de la misma norma.*
- Que el Proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación no cumple con los principios jurídicos de Economía Procesal y Celeridad indicando que debería incluirse estos principios en los artículos 367, 404 y 405 de la ley de compañías.*
- Se determina que debería reformarse el Reglamento de aplicabilidad en este campo a fin de incluir los principios Jurídicos de Celeridad y Economía Procesal.*
- Que la ley de compañías no contiene Principios Jurídicos de Celeridad y Economía Procesal, que tiene procesos de Disolución Liquidación y*

Cancelación inadecuados o antiguos que no velan por los intereses ni de la institución ni de los usuarios de estos trámites haciendo que los mismos sean procesos tediosos y cansinos con un gasto excesivo de dinero.

RECOMENDACIONES:

Según las conclusiones obtenidas en el presente trabajo de titulación se realizan las siguientes recomendaciones:

- *Que se agilicen los procesos de cierre de compañías desde la Ley y el Reglamento de la materia para así hacer fluir correctamente el proceso de cierre.*
- *Que se redacte correctamente el artículo 359 de la Ley de Compañías a fin de poder tener un buen entendimiento del mismo y no dé lugar a malas interpretaciones.*
- *Que se amplíen las facultades que existen en los numerales 2, 3 del 361 de la ley y derogar el numeral 9 de la misma por ser contradictorio.*
- *Que se incorporen los Principios Jurídicos de Celeridad y de Economía Procesal en los Artículos 367, 404 y 405 de la ley de compañías para así hacer que el proceso fluya correctamente sin retrasos innecesarios.*

- *Que se reforme el Reglamento de aplicabilidad en la materia para así poder aplicar las reformas que se plantean.*

Adicionalmente se recomienda que se aplique las reformas planteadas a la ley de compañías y de las sugerencias de reforma que se realizan al reglamento de aplicabilidad en la materia para así incluir los principios jurídicos de Celeridad y de Economía procesal. Para lo cual se plantea un Proyecto de Reforma a la Ley de Compañías y al Reglamento de Disolución liquidación y cancelación de compañías. Con lo cual se ha cumplido en lo indicado en el Objetivo General.

PROPUESTA

REFORMA DE LEY DE COMPAÑÍAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la (Ley.de.Compañías, 1999) del Ecuador se publicó en el Registro Oficial No. 389 del 28 de julio de 1977;

Que, la señalada norma fue derogada con la expedición de una nueva (Ley.de.Compañías, 1999) a en el Registro Oficial No. 312 del 05 de Noviembre de 1999;

Que, en el suplemento del Registro Oficial No. 249 del 20 de mayo del 2014, se publicó la (Ley.para.el.fortalecimiento.del.sector.societario.y.bursátil, 2014) la cual reforma la (Ley.de.Compañías, 1999);

Que, el artículo 11, número 9, de la (Constitución.de.la.República, 2008), determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, lo cual implica de parte suyo la

obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y normas de inferior jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 227 de la (Constitución.de.la.República, 2008) dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 276 número 2 de la (Constitución.de.la.República, 2008), establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 277, número 5, de la (Constitución.de.la.República, 2008), señala que se impulsará el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promueva, fomenten y defiendan, mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el artículo 284, números 1 y 8, de la (Constitución.de.la.República, 2008) del Ecuador, prescriben que la política económica tendrá como uno de sus objetivos asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza

nacional y propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes respectivamente;

Que, para adaptar el ordenamiento jurídico a las exigencias del nuevo orden constitucional, es preciso simplificar y optimizar la racionalización de las tramitaciones que realizan las personas ante la administración pública;

Que, el sector societario es la forma principal que tienen los ciudadanos a obtener un ingreso sustentable por medio del comercio en general

Que, es necesario reformar la (Ley.de.Compañías, 1999) del ecuador a fin de solucionar los conflictos que existen en la misma norma para poder aplicar el principio de celeridad estipulado en la carta magna en los procesos de Disolución, Liquidación y Cancelación de Sociedades Mercantiles.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral sexto del artículo 120 de la (Constitución.de.la.República, 2008) del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

***Ley reformativa a la Ley de Compañías en los Procesos de Disolución
Liquidación y Cancelación de Sociedades Mercantiles del Ecuador.***

Artículo 1.- *Sustitúyase el Artículo 359 de la ley de compañías por el texto siguiente:*

“Art.- El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá tramitar la declaratoria de inactividad a las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, cuando la compañía no hubiere cumplido por dos años consecutivos, con lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley.”

Artículo 2.- *Sustituir el texto del numeral 2 del artículo 361 de la Ley de Compañías por el Siguiete:*

“Por traslado de domicilio a país extranjero, excepto si designare apoderado, quien prestará caución suficiente para atender las obligaciones contraídas en el País, las que prescribirán en cinco años”

Artículo 3.- *Sustituir el texto del numeral 3 del artículo 361 de la Ley de Compañías por el Siguiete*

“Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado. El síndico designado será quien se encargue de la liquidación de la compañía”

Artículo 4.- *Deróguese el numeral 9 del Artículo 361 de la Ley de Compañías.*

Artículo 5.- *Agréguese a continuación del último numeral del artículo 387 de la Ley De Compañías el siguiente numeral:*

“17. La responsabilidad por obligaciones de la compañía, prescribe en cinco años contados a partir de la inscripción de la cancelación, y cualquier reclamación, será resuelta por jueces de lo civil de donde esté el domicilio principal de la compañía.”

Artículo 6.- *Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 404 de la Ley De Compañías el siguiente:*

“Si del acta suscrita por el Liquidador con intervención del delegado de la Superintendencia de Compañías se establece que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 392 de la Ley de Compañías, el liquidador, podrá solicitar la cancelación de la inscripción, en las condiciones que establece el Artículo 405 de esta Ley.”

Artículo 7.- *Sustitúyase en el artículo 405 inciso Primero la frase “29 de junio de 1989” por la frase “31 de diciembre del año 2010.”.*

Artículo 8.- *Sustitúyase en el artículo 405 inciso Segundo la palabra “emitida”, por la palabra “inscrita”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DISPOSICIÓN PRIMERA: *la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en un plazo de sesenta días contados desde el momento en que se inscriba en el Registro Oficial la presente ley, emitirá la resolución que reglamente en legal y debida forma el proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de Compañías a fin de crear un proceso ágil y eficaz.*

DISPOSICIÓN FINAL: *la presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.*

Dada y firmada en Quito, a 10 días del mes de febrero del año 2016

***REFORMA DE REGLAMENTO SOBRE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.***

EL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 226 de la Constitución determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias atribuidas en la Constitución y en la Ley;

Que, el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que por ello se puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 431 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que, los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías confieren al Superintendente de Compañías la facultad de expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que se consideren necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control, vigilancia y supervisión;

Que, la Superintendencia de Compañías expidió el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, de 19 de noviembre del año 2009;

Que, para la correcta aplicación de la Ley de Compañías es necesario sustituir el Reglamento vigente sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y de las sucursales de compañías extranjeras, a fin de actualizar la normatividad; En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley de Compañías.

Resuelve:

Expedir la reforma parcial al Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías.

Artículo 1: *Deróguese el Artículo. 1.- Que trata sobre la declaración de inactividad, por cuanto la misma norma se encuentra textualmente en la Ley de compañías, y genera Confusión.*

Artículo 2: *Suprímase en el artículo 2 inciso Primero la frase “que la misma no ha operado por el tiempo previsto en el artículo 1. En caso de verificarse lo contrario, no se atenderá el requerimiento de la compañía.”*

Artículo 3: *Suprímase el inciso segundo y tercero del artículo 2 por estar en contraposición con lo indicado en el Artículo 360 de la Ley de compañías.*

Artículo 4: *Sustituir el texto del Artículo 3 por el siguiente: “Estados financieros que demuestren inactividad. Si durante dos años consecutivos, una compañía remitiere a la entidad de control estados financieros que demuestren su inactividad en el cual refleje únicamente el valor del capital, la Superintendencia de Compañías, valores y seguros podrá declararla inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.”*

Artículo 5: *Deróguese el artículo 10 por estar en contraposición de lo que estipula el último inciso del artículo 434 del Código Orgánico General de Procesos.*

Artículo 6: *Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 29 por el siguiente:*

“Para proceder con la expedición de la resolución a través de la cual se dejará sin efecto la declaratoria de disolución, se requerirá una certificación emitida por el Secretario General de la institución en el que indique que no se ha remitido la Resolución de Disolución al Registro de la Propiedad o Mercantil correspondiente en la que certifique que no existe inscripción alguna de la compañía del solicitante.

Artículo 7: *Añádase después del inciso segundo del Artículo 29 el siguiente:*

“De haber sido remitida este deberá comunicar del particular al Registro Mercantil, para así recabar la resolución de la cual se va a excluir dicha compañía, posteriormente proceder con la Resolución de Exclusión y el reenvío de la Documentación de la Misma.”

Artículo 8: *Sustitúyase el texto del Artículo 54 por el Siguiente:*

“En los casos de disolución de pleno derecho que enmarca los incisos 1 y 8 del artículo 361 de la ley de compañías, cuando la compañía solucione a destiempo lo indicado en dichos numerales. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se cerciorará que la compañía no esté comprendida en otra causa de disolución.

De ser viable el caso el departamento de Disolución y Liquidación en una misma resolución, podrá disponer la marginación de la orden de liquidación por las causales anteriores, en la escritura constitutiva de la compañía, así como la inscripción de tal orden en el Registro Mercantil;

Posteriormente, en la misma resolución, se procederá con la aprobación de la reactivación y la marginación de esta en la escritura constitutiva.

Del mismo modo que la publicación del extracto de este acto, en la forma señalada por la Ley se realizará en la Página Web de la Institución, y la inscripción de la reactivación en el Registro Mercantil.”

Artículo 9: *Deróguese el artículo 55 por cuanto se contrapone al lo requerido para aprobar la Disolución.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DISPOSICIÓN ÚNICA: *La presente reforma al reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías entrará en vigencia a partir del día de hoy.*

Dada y firmada en Guayaquil, a 01 días del mes de marzo del año 2016

BIBLIOGRAFÍA

- Academia.Ecuatoriana.de.derecho.Societario. (2006). *Análisis Sistemático de La Normativa*. Quito: Ediciones Legales.
- Codigo.Civil.Ecuatoriano. (1970). *Codificación del Código Civil*. Guayaquil: R.O-S. 104 de 20 de Noviembre de 1970.
- Constitución.de.la.República. (2008). *Constitución de la República*. Registro Oficial 449 de 2008.
- Francisco.Reyes.Villamizar. (s.f.). *Disolución y Liquidación de Sociedades*.
- Joaquin.Garriges. (1987). *Curso de Derecho Mercantil*.
- Jose.Contreras. (2016). *Jose Contreras*. Obtenido de <http://www.joseacontreras.net/admon/Administracion/Empresa.htm>
- Ley.de.Compañías. (1999). *LEY DE COMPAÑÍAS*. Quito: RO. 312, 05 de Noviembre de 1999.
- Ley.para.el.fortalecimiento.del.sector.societario.y.bursátil. (2014). *Ley para el fortalecimiento del sector societario y bursátil*. Quito: R.O S. 249 de 20 de Mayo de 2014.
- Marcelo.Icaza.Ponce. (2008). *Sinopsis Histórica de la Ley de Compañías y Normas Conexas*. Guayaquil: Edino.
- Paulo.Ortiz. (s.f.). *Paulo Ortiz*. Obtenido de www.paulortiz.com/aeds/revista/pdfs/aeds_revista_1.doc
- Plan Nacional del Buen vivir*. (01 de 04 de 2016). Obtenido de <http://www.buenvivir.gob.ec/>

Reglamento.de.Disolucion. (2013). *Reglamento sobre Inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extra*. Guayaquil: R.O. 143 del 13 de diciembre de 2013.

Rodrigo.Uria. (s.f.). *Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima*.

Superintendencia.de.Compañías, V. (2016). *Supercias*. Obtenido de <http://www.supercias.gob.ec/portal/>

Marco Gerardo Monroy Cabra. (1979). *Principios del derecho procesal civil*. Bogotá Colombia: Temis.

Asamblea Nacional. (2014). *Sección II de las Reformas a la ley de compañías. En ley orgánica para el fortalecimiento y optimización del sector societario y bursátil (44)*. Quito: registro oficial 249 suplemento

Dr. Hernán Jaramillo Ordoñez. (1999). *Manual de derecho administrativo*. Loja - Ecuador: Facultad De Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja.

Ramiro Borja Y Borja. (1995). *Teoría general del derecho administrativo*. Quito: pudelco editores.

Dra. Patricia Vintimilla. (2007). *glosario de derecho administrativo y público*. Guayaquil: 4 editores.

Dr. Nelson López Jácome. (2009). La responsabilidad administrativa civil y penal. Quito - Ecuador: Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.

Roberto Salgado Valdez. (1987). Nuevo manual del derecho societario. 1987: Editorial Universitaria.

Roberto Salgado Valdez. (1988). Nuevo manual del derecho societario tomo ii. 1987: Editorial Universitaria.

Carlos Ramírez Romero. (1998). Curso de legislación empresarial. Loja - Ecuador: Talleres Gráficos de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Dr. Néstor Darío Rombolá, Dr. Lucio Martín Reboiras. 2005. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNO, 960) ARGENTINA: Editorial Ruy Díaz.

Fundación Tomás Moro. 2005. Diccionario Jurídico Espasa. (Uno, 1449) Madrid España: Espasa

ANEXO 1

ENCUESTA DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS

Dirigida a Abogados

***Obligatorio**

1. ¿Está usted de acuerdo con el tiempo que tarda en realizarse un proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

2. ¿Está usted de acuerdo con los procesos actualmente implementados en la Ley de Compañías y el Reglamento?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

3. ¿Está usted de acuerdo en que se mejoren ciertos aspectos del proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

4. ¿Está usted de acuerdo en que se esclarezca (redacte correctamente) el artículo 359 de la Ley de Compañías?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

5. ¿Está usted de acuerdo en que se amplíe las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 361 de la Ley de Compañías?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

6. ¿Está usted de acuerdo en que se amplíe las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 361 de la Ley de Compañías?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

7. ¿Está usted de acuerdo en que se derogue el numeral 9 del artículo 361 de la Ley de Compañías por ser contradictorio con otros?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

8. ¿Está usted de Acuerdo en añadir un inciso al artículo 387 de la ley de compañías para aplicar el Principio Jurídico de Economía Procesal?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

9. ¿Está usted de acuerdo en mejorar el texto de las generalidades del artículo 404 de la ley de compañías para aplicar el Principio Jurídico de celeridad?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
 DE ACUERDO
 EN DESACUERDO
 EN TOTAL DESACUERDO

10. ¿Está usted de acuerdo en actualizar el artículo 405 de la ley de compañías aplicándolo a la realidad actual?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
- DE ACUERDO
- EN DESACUERDO
- EN TOTAL DESACUERDO

11. ¿Está usted de acuerdo en que reformando los antedichos artículos se aplicaría los principios Jurídicos de Celeridad y Economía Procesal contemplados en la Constitución del 2008?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
- DE ACUERDO
- EN DESACUERDO
- EN TOTAL DESACUERDO

12. ¿Está usted de acuerdo en reformar el actual reglamento aplicando las reformas antes mencionadas?

Marca solo un óvalo.

- MUY DE ACUERDO
- DE ACUERDO
- EN DESACUERDO
- EN TOTAL DESACUERDO